

2ej
59



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"A R A G O N"

LA SITUACION JURIDICA DEL INIMPUTABLE
ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA
MENORES INFRACTORES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GONZALEZ BARRERA ENRIQUE



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N	1
-------------------------------	---

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- Los Estados Bárbaros	3
B).- La Edad Media	9
C).- La Legislación Española	12
D).- El México Independiente y Contemporáneo	19

C A P I T U L O II

PROBLEMAS SOCIALES DEL MENOR

A).- Familiares	37
B).- Educativos	43
C).- Psíquicas	46
D).- Drogadicción y Alcoholismo	50

C A P I T U L O III

EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

A).- Objeto y Competencia	60
---------------------------------	----

B).- Organización y Atribuciones	65
C).- Procedimiento Ante el Consejo Tutelar	86
D).- Observaciones	94
E).- Procedimiento Ante el Consejo Auxiliar	96
F).- Revisión	101
G).- Impugnación	103
H).- Medidas	108
I).- Disposiciones Finales	111

C A P I T U L O I V
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

A).- El Iter Críminis en el Menor	116
B).- La Situación Jurídica del Menor en la Comisión de Delitos	121
C).- El Menor en la Comisión de Delitos Imprudenciales • Intencionales	145
D).- Medidas Jurídicas de los Menores que Rebasan la - Edad en el Consejo Tutelar	152

CONCLUSIONES	156
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	162
--------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo recepcional, tiene como finalidad realizar un somero análisis al ámbito jurídico en el que se desenvuelve el menor infractor; así mismo, el de observar y comentar algunas disposiciones que considero mal fundadas, y por lo tanto, -- de grave perjuicio en la aplicación de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, toda vez que esta legislación contiene enormes lagunas, como lo es la de no aclarar la situación jurídica que guarda el menor que estando dentro del Consejo Tutelar cumpla la mayoría de edad; por otra parte, el procedimiento de defensa la lleva a cabo un funcionario de la propia Institución, sin embargo, a través de la práctica profesional, - he observado que no existe un verdadero interés por descubrir la realidad de los hechos, para que con ello, se aplique el Derecho tal y como lo establece nuestra Constitución Política.

En este orden de ideas, a través del presente trabajo; presento algunos comentarios con la finalidad de que los juristas - que manejan con mayor sapiencia esta materia las tomen en cuenta y así se pueda reformar la Ley que crea los Consejos Tutelares - para Menores Infractores, para beneficio de los menores y de la sociedad misma.

Una vez citado todo lo anterior, deseo mencionar que estoy conciente de que este humilde trabajo adolece de errores, sin embargo, pongo todo mi empeño y mis pobres conocimientos a consideración del jurado que ha de juzgarlo, para que lo comente y le - haga las observaciones pertinentes.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).- LOS ESTADOS BARBAROS

B).- LA EDAD MEDIA

C).- LA LEGISLACION ESPAÑOLA

D).- EL MEXICO INDEPENDIENTE Y CONTEMPORANEO

A).- LOS ESTADOS BARBAROS

El menor de edad ha sido juzgado a lo largo de milenios sin una personalidad propia, diferenciada, sin un valor autónomo y, por tanto, carente de un derecho que regule su circunstancia personalísima; aclarando esta situación, podemos decir que el menor ha recibido un trato distinto al del adulto, en lo que corresponde a lo de sancionar la conducta o de hechos sancionados por la Ley y que traen aparejados la imposición de penas.

Al hablar del régimen adoptado por los Estados Bárbaros sobre la responsabilidad penal del menor, deberemos recurrir a los cronistas e historiadores, toda vez que no existen documentos -- que nos indiquen con veracidad y exactitud las reglas que se establecían.

En los primeros albores, aun ante la rudimentaria organización, se tenía por costumbre considerar al menor de edad como -- una circunstancia atenuante, cuando el menor infractor había --- transgredido una Ley Penal, la sanción a que se hacían acreedores era menos grave en cuanto a lo que podía corresponder a un -- adulto; prueba de ello lo encontramos en los (manuscritos, papiros, crónicas, etc.) en los cuales se señalan límites a la capacidad e incapacidad penal del infante; e inclusive, más grave -- aún se observa el nacimiento del niño, pues al nacer solían ser examinados por una comisión de ancianos que determinaban su extinción si no era idóneo para desempeñar la futura condición de soldado o de ciudadano.

Durante la época de la dominación romana, asume la familia

una gran importancia, pero el hijo quedaba sujeto completamente al Pater Familia, que investido de una soberanía absoluta y de un poder ilimitado, era el administrador del patrimonio familiar y el sacerdote del culto especial de su casa, aun en los primeros tiempos ejercía la función de juzgar a su hijo, a quien incluso podía condenar a muerte.

El cristianismo venía a iluminar con una nueva esperanza la existencia del hijo, reconociéndole un valor y un significado -- original; la familia era contemplada en función de los hijos y de su educación; siguiendo en este orden de ideas, observamos -- que el nuevo testamento puede ser considerado como la primera -- declaración de los derechos del niño, toda vez que vino a santificar el derecho fundamental de su libertad y de su dignidad, al exigir el debido respeto a su persona.

Será con la doctrina cristiana, como la infancia conquista un enorme derecho a ser tratado con verdadera vehemencia, toda vez que viene a ser un modelo a imitar, ya que todos ellos están llamados a entrar en el reino de los cielos.

"El Código de Manú, fija acertadamente, el límite de la infancia hasta la edad de 16 años, deduciendo de esto, que antes de esa edad el individuo no ha alcanzado todavía su plena madurez intelectual. Este Código equipara al niño con los ancianos - enfermos y enajenados de capacidad limitada". (1)

1).- MUZQUIZ MARTINEZ, OSCAR. La Delincuencia Infantil en el Medio Mexicano y el Régimen de Medidas de Seguridad Adoptado en la Ley, México, 1948. Pág. 14.

"El Código de Justiniano fija el límite de la incapacidad del menor y que era a los 7 años, porque según este Código, a esta edad está exento de dolor y de malicia, no puede comprender el daño causado y además sus facultades no están a la altura de las de un adulto". (2)

Considero que el dejar de mencionar a una civilización que para nosotros los mexicanos, merece una fantástica importancia como lo es el Derecho Azteca, estaría este trabajo recepcional hueco en cuanto a la enorme riqueza jurídica que nuestros antecesores manejaban, por ello, con el objeto de ilustrar los problemas de la delincuencia juvenil he creído necesario, comentar que en el antiguo imperio azteca o mexicana, el Derecho tuvo su origen en la costumbre, lo que quiere decir que era de tipo consuetudinario, las formas legales eran conocidas por los legisladores y transmitidas de generación en generación, y como no hicieron los aztecas un Derecho escrito, este conocimiento jurídico se debe en gran parte a historiadores y cronistas coloniales que conocieron las disposiciones de fuentes fidedignas; y como el presente tema trata precisamente de lo que pueda referirse a menores; --- transcribo los siguientes preceptos, no sin antes aclarar que -- las disposiciones que se mencionan corresponden a lo que en la Epoca Azteca se llamó como la "Triple Alianza" , que estaba formada por los pueblos de México, Acolhuacan y Tlacopan.

"ART. 82.- Las leyes penales serán comunes tanto para los nobles, como para los vasallos; considerando dentro de los primeros a los miembros de la familia real".

"ART. 83.- Los delitos pueden ser culposos, intencionales o por negligencia".

"ART. 84.- Son atenuantes de la penalidad:

a).- Cuando el ofendido o sus familiares perdonan al autor del delito, la penalidad será inferior a la señalada, siempre que se trate de homicidio o adulterio.

b).- La menor edad.

c).- La embriaguez completa, salvo cuando se trate del delito de adulterio".

"ART. 86.- Es excluyente de responsabilidad penal, tener una edad inferior a los diez años al tiempo de cometer el delito".

"ART. 116.- Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen, serán castigados con la pena de muerte por garrote".

"ART. 126.- La mentira en la mujer y en el niño cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que aquella hubiese tenido consecuencias graves".

"ART. 139.- Los nobles o los hijos de los príncipes que se conduzcan con arrogancia respecto a sus padres, serán castigados con destierro temporal".

"ART. 144.- A las hijas de los señores y miembros de la no-

bleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de --- muerte".

"ART. 145.- Los hijos que vendan bienes o tierras propiedad de sus padres sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte por ahorcadura si son nobles".

"ART. 148.- Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y mus--- los".

"ART. 325.- Todos los hijos nacen libres aun siendo hijos - de esclavos".

"ART. 346.- Los padres podrán vender en esclavitud a sus hijos en los casos siguientes:

a).- Cuando el hijo sea considerado incorregible.

b).- Cuando por la miseria en que se encuentre la familia, - la venta sirva para evitar la muerte del hijo o de la familia misma".

"ART. 498.- Cuando los hijos de los nobles y de manera especial los mayorazgos observen mala conducta o fuesen derrochadores el Rey podrá desposeerlos de sus bienes por algún tiempo, nombrándoles un depositario que los administre". (3)

3).- DR. BUENTELLO V, EDMUNDO. Revista Criminalia, año XXI, México, lo. enero de 1955, Editorial Botas, Págs. 785 a 791.

Como pueden constatarse a través de los preceptos jurídicos antes citados, se han señalado todas las disposiciones referentes a menores y jóvenes, en los distintos ámbitos legales; por - creerlas interesantes, ya que de la simple lectura pueden hacerse consideraciones importantes.

En primer término se observa que los Aztecas, excluían totalmente la responsabilidad a los niños menores de 10 años y en la actualidad nuestra legislación sobre menores ni siquiera considera emplear el término delito o delincuente, toda vez que sus faltas y consecuencias serán atribuídas a menores infractores.

Ahora bien, es evidente que una simple lectura de los artículos antes señalados, basta para comprender que había una extrema severidad en todos los medios u órdenes; siendo la muerte una de las penas casi invariable y se aplicaba lo mismo cuando una - joven consagrada al culto platicaba con un hombre, que en los ca sos de embriaguez, de robo, de falta de respeto a los padres, -- etc. pareciendo a simple vista, como si existiera un desdén por la vida y particular falta de importancia frente a la muerte que por lo demás, podía llegar por otros caminos, tales como la guerra, las acciones militares, los sacrificios, etc.

Cabe señalar que en pleno siglo XXI, las madres desaprensivas o las gentes de provincia, siguen utilizando castigos similares a los aztecas, ya sea quemando los labios de los menores o - bien pintarrajeándolos, torturándolos, etc.

B).- LA EDAD MEDIA

En el medievo, la situación del menor era especial, toda vez que existía la impunidad en los primeros años, aun cuando in finidad de leyes no lo establecieron; pues se consideraba que -- siendo menor el niño no podía realizar ciertos hechos, tales como; la falsedad, la violación, el rapto y el adulterio.

Así mismo, en esta época el Derecho Penal Germánico, tiene un carácter esencialmente civil, predominaba la venganza y la -- "compositio" ; el criminal tenía como obligación indemnizar a la víctima o a los parientes de ésta.

Por su parte el Derecho Noruego, considera que en el caso de homicidio, se creía que el cadáver pedía venganza de quien le ha bía privado de la vida y el culpable, aunque fuese menor, era en tregado a la "sippa" (grupo familiar) ofendida, si en el plazo - de un año, no se le hacía abandonar el país; es decir, había una condición para cumplir la sanción.

Ahora bien, como todos sabemos, en esta época era peculiar aplicar como pena la mutilación y la muerte, sin embargo, en ni gún caso se podían aplicar a los menores, pero eso no quería decir que se quedarán sin castigo, sino todo lo contrario, los me nores infractores quedaban al arbitrio del señor Juez, quien podía imponerles como castigo tormentos en la piel y en el pelo o bien sanciones pecuniarios, entre otros.

En el Derecho Nórdico, la "Granjas" de Islandia establecía que si un menor de 12 años cometía el delito de homicidio, no po

dría ser privado de la paz.

Para los sajones, el joven que era capaz de empuñar las armas, era considerado mayor de edad, fijando como límite para ---ello, los doce años, catorce para los suavos y trece para los visigodos y borgoñeses; además, el estatuto de Lubeck, establecía que si un niño mataba a otro, el juez tenía que ofrecer al delincuente, una manzana y una moneda, si el niño elegía esta última demostraba que tenía mucha madurez y por lo tanto, debería de sufrir un castigo.

En Bretaña, se quedaba emancipado de la tutela paterna a --los catorce años, y además, a esta edad si cometía el delito de robo, podía ser condenado a muerte.

Continuando con la reseña histórica, nos encontramos que la "Assies de Jerusalén" dicen que a los quince años, era la edad -mínima para ser penalmente responsables; y las costumbres de Bayona (Francia), permitía encarcelar a los niños de 10 años que -anduvieran vagabundeando por los campos; en cambio declaraban --irresponsable a un menor de 16 años que lanzara piedras a otro.

Por otra parte, la "CONSTITUTIO CRIMINALIS CAROLINA" de ---1532, disponía que un ladrón de menos de 12 años no podía ser --condenado a muerte, al menos que existiera una razón particular o que la malicia supliera a la edad.

En Inglaterra, las viejas costumbres sajonas fijaban los 12 años como la edad del discernimiento, después un reglamento del siglo X de la ciudad de Londres, establecía que el ladrón sor---prendido "infraganti" no podía escapar de la muerte inmediata a

no ser que tuviera menos de 12 años, y si el valor del objeto ro
bado era inferior a 12 denarios.

"El Derecho Canónico consideraba a los menores de 7 años, -
infans, y por lo tanto exentos de responsabilidad, equiparándo--
los a los locos o a los que se hallaban durmiendo, los impúberes
de 7 a 14 años; los hombres y de 7 a 12 años las mujeres; y eran
al parecer responsables si habían obrado con discernimiento, (si
dolo capax est), en el caso del impúber "Porximipubertatis", ---
existía una presunción de imputabilidad". (4)

4).- CRUZ MARTINEZ, GUSTAVO. La Delincuencia Infantil y sus Fac-
tores. Madrid. 1954, Págs. 19 y 20.

C).- LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

Sin lugar a duda que la civilización española es base de -- nuestra idiosincracia, motivo por el cual forma parte de este -- trabajo y así observamos que en cuanto a la minoría de edad en -- el Derecho Penal Castellano Leones anterior a la codificación no ha merecido una atención directa por los historiadores del Dere-- cho Español; sin embargo, si podemos encontrar algunas referen-- cias en los trabajos realizados por los historiadores, tales co-- mo Hinojosa, Orlandis, Gilbert e Iglesias, con mayor detenimien-- to lo estudia Tomás y Valente en el periodo comprendido entre -- los siglos XVI y XVIII.

"Un caso muy especial es el relativo a la responsabilidad - de los hijos y descendientes del que ha cometido un delito con-- tra el Rey o contra el reyno; cuando dicha responsabilidad se ha ce extensiva a la descendencia del traidor, la edad de los hijos de éste no es tomada en consideración por el Derecho.

En el siglo XVII, la falsificación de moneda y su introduc-- ción en el país, reciben un tratamiento penal muy semejante al de lito "Contra el Pro-Comunal" del reyno y por ende sus consecuen-- cias repercuten sobre los descendientes del autor del delito has ta la segunda generación inclusive se estima desde la época Visi goda, que la extención de la responsabilidad a los hijos del --- traidor supone una derogación del principio de la personalidad - de la pena pero dentro de esto se le justifica en base a la espe cial gravedad del delito".

Ahora bien la responsabilidad penal de los menores que han

cometido un delito común; en que medida valora el derecho a un menor de edad; hasta el siglo XlII, no se formula en Castilla y León, un sistema uniforme, el primer dato y único al parecer por lo que se refiere al Derecho Visigodo, nos lo hace saber el Liber Indidrum 12, 34, 11, ervigio; la Ley da una respuesta a la pregunta que nos hacemos anteriormente al declarar exentos de responsabilidad a los menores de 10 años que lean libros que contengan doctrinas heróticas judaicas, se ignora el sistema o sistemas que se utilizaron después de la caída del reyno visigodo; los textos que sirven de base a estas notas son de fines del siglo XII y aun posteriores; en una serie de fueros (Edictos, Decretos), San Miguel de la Escalada, Valdefermoso de los Moyas, Brihuega, Alcalá de Henares y Ledezma, consideran que la menor edad es una circunstancia eximente de responsabilidad penal; no distinguen los fueros entre varones y mujeres y tampoco se han previsto distintas edades en función de los diferentes delitos que pudieran cometerse; la menor edad, no es sancionada igual en todos los fueros; en San Miguel de Escalada, en Oña y Castroverde, la menor edad beneficia a los que no han cumplido los 7 años en Ledezma a los de edad inferior a los 9 años; en Valdefermoso, de las Monjas y en Brihuega a los menores de 10 años; en Alcalá de Henares puede hablarse de una mayoría de edad penal a partir de los 14 años; analicemos ahora el delito de "bando" o como ahora se conoce en nuestro ámbito jurídico el de banda, que se caracteriza por la ayuda o por el auxilio que el principal autor recibe de otras personas para su comisión y entre ellas el de sus propios hijos u otros parientes, los cuales inciden en responsabilidad, en algunos derechos locales, al ser considerados coautores o cómplices del mismo, dicho delito lo regulan, entre otros, los fueros de Calatayud, Cuenca y Zamora, pero no precisaban la mayor o menor edad de los hijos coautores, en cambio el -

fuego Castroverde exime de responsabilidad al menor de 7 años, - aunque intervenga en el "Bando Puer Septem Anndrum Non Pectet -- Bandum Necliboris".

La edad como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal se observa en los fueros de Ledezma y Sepúlveda; en el primero el menor de 9 años que causa "Libores" heridas a un tercero debe satisfacer una indemnización de cinco sueldos, pero si es - mayor de edad pagará el doble, es decir, la indemnización más -- una pena pecuniaria de igual cuantía, se desconoce el límite a - partir del cual se iniciaría la mayoría penal en Ledezma, la civil coincide con los 15 años.

Los demás fueron, Castellano Leoneses, entre los cuales se incluyen algunos de los más desarrollados, no contienen normas - parecidas a las que hemos visto; sobre la edad y sus repercusiones en el Derecho Penal, fácilmente se observa que guarda silencio; en estos municipios se cree que se consagraba el principio de la responsabilidad de los padres por los delitos de los hijos no emancipados, no especificándose la edad de los menores.

Los menores de 14 años y de 12, según sean varones o mujeres, por ser impúberes, no responderán penalmente de los delitos sexuales que puedan cometer, la falta de discernimiento en el autor de un delito de esta clase lo exime de la correspondiente pena.

En algunos casos por diferentes motivos, la política penal de la monarquía absoluta se endurece, con la consiguiente composición de penas más graves a los autores de ciertos delitos, pero incluso en estos casos, y en atención a la edad de los delin-

cuentes, se establecen nuevos límites por debajo de los cuales se aplican penas más benignas, en 1552 los ladrones menores de 20 años y en 1556 los de edad inferior a los 17 años no podían ser condenados a galeras, y a los mayores de esa edad no se les impone automáticamente dicha pena sino cuando sean de total disposición y calidad y que puedan soportarla; el límite de 17 años es el que se establece para condenar desde 1595; la misma pena era para los gitanos contraventores del género de vida al que deben dedicarse de acuerdo con la Ley, pudiendo imponérseles las de presidio donde sirvan para las obras, si son mayores de 14 años.

En 1734, el límite de edad para la condena a la pena de galeras se rebaja a los 15 años cuando se trata de ladrones cortezanos, los cuales pueden ser condenados a muerte si han cumplido los 17 años.

Con la finalidad de ahondar más sobre este tema, a continuación cito algunas recopilaciones que se relacionan con el objetivo de este trabajo.

NOVISIMA RECOPIACION 12, 14 y 1.- Pena de los ladrones y su conmutación en la de galeras con las calidades que se expresaron; Don Carlos y Doña Juana, y el Príncipe D. Felipe en Monzón por pragmática de 25 de noviembre de 1552; "Mandamos a todas las justicias de nuestros reynos que los ladrones que conforme a las leyes de nuestro reyno deben ser condenados con penas de azotes, de aquí en adelante que esa sea la pena, que los traigan a la -- vergüenza y que sirvan 4 años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladrón mayor de 20 años y por la segunda le -- den 100 azotes, y sirva 8 años en las dichas nuestras galeras; -

siendo mayores de dicha edad, y por la segunda vez le sean dados 200 azotes, y sirvan perpetuamente en las dichas galeras... no sean echados a las galeras sino que pandos y castigados conforme a las leyes de nuestros reynos".

NOVISIMA RECOPIACION. 12, 14 y 2.- Aumento de penas a los ladrones e imposición de la de galeras aunque no tengan 20 años D. Felipe II por pragmática de mayo de 1566, "Por cuanto en la presente pragmática de 20 y 5 de noviembre de 1552 se ordena y manda, que los ladrones que conforme a las leyes de estos reynos habían de ser condenados en penas de azotes, por la primera vez fuesen condenados en cuatro años de galeras y vergüenza pública, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte; ocho, mandamos que los cuatro años sean y se entiendan seis, y los dichos ocho años sean diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras, lo cual se entiende y execute no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de 20 años, como en la dicha pragmática se dice, -- siendo de tal disposición y calidad, que pueden servir en las dichas galeras, y habiendo lo menos 17 años".

NOVISIMA RECOPIACION. 12, 16 y 7.- Nueva forma para la persecución y castigo de los gitanos, contraventores a lo dispuesto sobre el modo en que deben de vivir, pragmática de D. Carlos II de Madrid a 12 de junio de 1695, repetida por D. Felipe V, en otra de 15 de enero, publicada el 14 de mayo de 1717, por cédula 13. "En todos los casos contenidos en los capítulos antes de éste, en que a lo que contravinieron se impone pena de galeras, debe entenderse y ejecutarse en los que fueron mayores de 17 años, siendo mayores de 14, se envíen a presidios donde sirvan para -- las obras".

NOVISIMA RECOPIACION. 12, 14 y 3.- Pena de los que hurta-- ren en la Corte y cinco legüas, y prueba privilegiada de este de lito, D. Felipe V, por pragmática de 23 de febrero de 1734, que cualquier persona que teniendo 17 años cumplidos, dentro de la - Corte y en las correspondientes cinco legüas de su rastro y dis- trito le fuera probado haber robado a otro... se le deba impo-- ner pena capital.....sin arbitrio para templar ni conmutar esta pena en alguna otra más usual y benigna que si el reo de semejan te delito no tuviera la edad de 17 años cumplidos, y excediera - de los 15, se le de la pena capital de 200 azotes y 10 años de - galeras y a que, pasados no salga de ellas sin expreso consenti- miento. (5)

Esta diversidad de fueros vienen a ser el antecedente tanto para la misma legislación española de menores como para la mexi- cana, la cual se encuentra tan ligada a la española que ésto no iba a ser la excepción.

La diversidad de disposiciones que en la actualidad regulan el funcionamiento de los organismos jurisdiccionales encargados de enjuiciar y sancionar las infracciones punibles cometidas por los menores de 16 años, recomiendan proceder a su sistematiza--- ción, al propio tiempo que a armonizar dicha legislación espe--- cial con los preceptos del nuevo Código Penal del año de 1944, - que castiga las faltas cometidas contra los menores; y se cita - la siguiente para efecto de concordar dicho precepto.

5).- MARTINEZ GIJON, JOSE. Anuario de Historia del Derecho Espa- ñol, Tomo XLIV, Madrid, 1974, publicado por el Instituto Nacio-- nal de Estudios Jurídicos, serie la., Número 1, Págs. 465 a 482.

"Respondiendo a esta conveniencia, se ha elaborado el presente texto, con el que, manteniéndose en lo sustancial los preceptos de la Ley Orgánica de los Tribunales Tutelares de Menores y Reglamentos para su aplicación, actualmente vigentes, se refunden aquéllos y se incorporan a los mismos las normas que se han estimado precisas para el mejor cumplimiento de la misión que les está encomendada; en mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el adjunto texto referido de la Ley de Tribunales de menores, reglamento para su ejecución y estatuto de la unión nacional de dichos Tribunales.

"Resumiendo en forma específica los principales preceptos legales de la legislación española, observamos que el Código Penal Español, establece que el menor de 16 años está exento de responsabilidad criminal, cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la Ley será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales". (6)

6).- Revista de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, Comisión de Legislación Extranjera, Madrid, octubre, 1948, Número 65, Págs. 18 y 23.

D).- EL MEXICO INDEPENDIENTE Y CONTEMPORANEO

El México independiente nace en el momento en que nuestro país se libera del yugo español, y es así como la principal actividad recae en la organización social, política y económica de México, restándole importancia a la legislación juvenil; pero -- gracias a la tenaz y ardua labor del Sr. Catedrático José Barragán Barragán, encontramos algunos antecedentes sobre los aspectos legislativos versados sobre los menores y que eran los siguientes:

"MARZO 3 DE 1928.- TRIBUNALES DE VAGOS EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS".

"ART. 6.- Se declaran por vagos y viciosos:

II.- El que teniendo algún patrimonio o emolumento o siendo hijo de familia no se le conoce otro empleo que el de las casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos y ninguna demostración de emprender destino en su esfera.

IV.- El hijo de familia que mal inclinado no sirve en casa y en el pueblo de otra cosa que escandalizar con la poca reverencia u obediencia a sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propensión o aplicación a la carrera que le ponen".

"ART. 7.- Estas malas cualidades deberán justificarse con información sumaria, con citación del síndico del ayuntamiento para que haga las veces del promotor fiscal".

"ART. 15.- Los impedidos para trabajar, a los muchachos dispersos que no hayan llegado a la edad de 16 años".

"Serán puestos en casas de corrección, o a falta de éstas - se pondrá a los últimos, a aprender un oficio, bajo el gobierno y dirección de maestros que sean de la satisfacción de la autoridad política". (7)

"AGOSTO 20 DE 1853.- DECRETO DEL GOBIERNO.- LEY PARA CORREGIR LA VAGANCIA".

TITULO 11

DESTINO DE LOS VAGOS.

"ART. 2.- Los vagos calificados, según el artículo anterior que sean mayores de 16 años y tengan la talla correspondiente, - serán destinados al servicio de las armas por el tiempo prefijado por las leyes para este servicio".

"ART. 4.- Los vagos ineptos para el servicio de las armas o de la marina, y los menores de 16 años, se destinarán a los establecimientos de corrección, hospicios y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes o haciendas de labor. El tiempo de los que se destinen a aprender algún oficio, será de tres a cuatro - años, y el de los demás para su enmienda y corrección de uno a - tres".

7).- DR. BARRAGAN BARRAGAN, JOSE. Legislación Mexicana Sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios (1790-1930), Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social (Instituto Nacional de Ciencias Penales), Editado por la Secretaría de Gobernación, - México, 1976, Pág. 82.

"ART. 5.- Los vagos menores de 16 años del Distrito de México, serán destinados a la casa de corrección de jóvenes delin---cuentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento".

"ART. 6.- Los vagos serán destinados a la colonización luego que lo disponga el supremo gobierno y por el tiempo que señalan los reglamentos respectivos".

"ART. 7.- El tiempo de destino de los reincidentes, se aumentará desde una mitad más del que sufrieron por la primera vez hasta el duplo".

"ART. 8.- En cualquier tiempo que después de calificado por vago algún joven menor de 16 años o durante el procedimiento para la calificación, se presente fiador que bajo la multa de 500 a 1000 pesos se obligue a responder que el vago dentro de un breve plazo se dedicará a ejercer algún oficio, o a que lo aprenderá si no lo tuviere, y a mantenerlo entre tanto a sus expensas, - se pondrá el vago en libertad bajo la expresada fianza por los reincidentes". (8)

CODIGOS PENALES PARA EL D.F.; ANTERIORES AL VIGENTE DE 1931.

Por considerarlo de suma importancia, haré alusión a los Códigos anteriores al vigente, ya que revisten gran importancia, - dentro de la esfera de la delincuencia infantil, por ser el antecedente directo de la protección que ahora se da a los adolescentes que delinquen, se observará como poco a poco se han ido atenuando las conductas de los menores, viniendo desde el antiguo -

Código Penal de 1871, pasando al 1929; hasta llegar al que actualmente nos rige el de 1931; y que contemplaban al menor, incluyéndoles dentro de su articulado, hasta que llegado el momento aparece la separación del Derecho Tutelar de Menores del Derecho Penal, algo que viene a rectificar el camino y a proteger a los menores de las arbitrariedades que se venían cometiendo con ellos, Así tenemos las siguientes legislaciones:

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES-SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871".

CAPITULO 11

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

"ART. 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:

V.- Ser menor de 9 años.

VI.- Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción".

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES PARA LOS MENORES DELINCUENTES

"ART.- 121.- La libertad vigilada consistirá: en confinar con obligaciones especiales apropiadas a cada caso el menor de--

lincente a su familia, a un establecimiento de educación o en un taller privado, bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, por una duración no inferior a un año y que no exceda del cumplimiento de los 21 años por el menor".

"ART.- 122.- La reclusión en establecimiento de educación - correccional, se hará efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de delincentes menores de 16 años, - con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día, con fines de educación física, intelectual, moral y estética".

La reclusión no será inferior a un año ni excederá del cumplimiento de los 21 años por el menor; pues desde que los cumpla se le trasladará al correspondiente establecimiento para adultos o se le dejará libre a juicio del Consejo Supremo de Defensa y - Prevención Social.

"ART.- 123.- La reclusión en colonia agrícola se hará efectiva en una granja escuela con trabajo industrial o agrícola, durante el día, por un término no inferior de dos años y sin que pueda exceder del cumplimiento de los 21 por el menor. Es aplicable a la reclusión en colonia agrícola lo dispuesto en el artículo anterior sobre aislamiento nocturno, fines educativos y traslación a establecimiento para adultos en su caso".

"ART.- 124.- La reclusión en navío escuela se hará en la embarcación que para el efecto destine el gobierno, a fin de corregir al menor y prepararlo a la marina mercante; esta reclusión - durará todo el tiempo de la condena y el de la retención en su caso; pero no excederá del cumplimiento de los 21 años del menor.

"CODIGO DE ORGANIZACION, DE COMPETENCIA Y DE
PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DE 1929".

DISPOSICIONES GENERALES:

"ART. 10.- La justicia del orden común en el Distrito y Territorios Federales, se administrará por los Tribunales siguientes:

V.- Por los Tribunales para Menores Delincuentes".

CAPITULO V

DEL TRIBUNAL PARA MENORES DELINCUENTES

"ART. 55.- Habrá en la Ciudad de México, con jurisdicción en todo el D.F., un Tribunal para Menores Delincuentes que se compondrá: de tres miembros, uno de los cuales será perito en Psiquiatría, otro en educación y el tercero que presidirá el Tribunal, será abogado con 5 años de práctica cuando menos ante los Tribunales Penales; habrá también un Supernumerario, que será del sexo femenino para que integre el Tribunal cuando haya de juzgarse a una mujer menor de edad; cuando las necesidades lo ameriten, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social creará Tribunales que se integrarán como antes se expresa".

"ART. 56.- Los jueces del Tribunal para Menores Delincuentes serán nombrados por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el que oírá el parecer de las sociedades científicas de medicina y de jurisprudencia, así como a la Federación Na

cional de Maestros. Los miembros del Tribunal serán inamovibles a no ser por causa de responsabilidad en los términos de este -- Código".

"ART. 58.- El Tribunal tendrá el personal que señale su reglamento aprobado por el consejo supremo de defensa y prevención social y los presupuestos respectivos".

"ART. 59.- El Tribunal para Menores Delinquentes será competente para conocer de todos los delitos y faltas cometidos por los menores de 16 años; cualquiera que sea la sanción que la Ley imponga a dichas infracciones, en los delitos cometidos por mayores y menores de edad conjuntamente los Tribunales Ordinarios no podrán en ningún caso y por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre el menor".

"ART. 61.- El Tribunal podrá comisionar a sus delegados para que los auxilien en las primeras investigaciones cuando las infracciones se cometan en las delegaciones o Municipios foráneos; podrá también facultarlos para conocer de aquéllos casos que solo ameriten una amonestación".

"ART. 62.- Las resoluciones del Tribunal que impliquen prevención general, una corrección o un tratamiento de los menores, se comunicarán al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social para su ejecución".

"ART. 63.- En cada territorio habrá un Tribunal para Menores Delinquentes, integrado de la manera que señala el artículo 55 subordinados al Consejo Local de Defensa y Prevención Social o a los Delegados".

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE MENORES DELINCUENTES.

"ART. 505.- Cuando se consigna un menor al Tribunal para menores delinquentes, éste designará de entre sus miembros al que por su sexo y condiciones personales sea el más indicado para -- instruir el expediente respectivo".

"ART. 506.- El instructor nombrado practicará sin sujetarse a ningún arreglo especialmente establecido, la instrucción que - comprenderá: Las diligencias que, a su juicio sean necesarias, no solo para comprobar los hechos delictuosos y su imputabilidad al acusado, la educación de éste, su instrucción, sus condiciones - físicas y mentales y si ha estado física o moralmente abandona-- do".

"ART. 507.- La Ley deja al recto criterio y a la prudencia del instructor, la forma de practicar las diligencias a que se - refiere el artículo anterior, pero tanto él como el Tribunal ob-- servarán las disposiciones constitucionales y las de éste capi-- tulo".

"ART. 508.- Terminado el expediente, el Tribunal se instala rá en pleno y dictará la resolución correspondiente, a la audien cia solo podrán concurrir por medio de tarjeta, las personas ma yores de edad, a quien el Tribunal entregue dicha tarjeta".

"ART. 509.- Los incidentes se sustanciarán conforme a las - reglas que este Código ordena".

"ART. 510.- El tribunal solo podrá imponer en sus resolucio

nes las sanciones señaladas en el capítulo nueve, título 11, libro 1, del Código Penal y las complementarias que mencionan el mismo ordenamiento".

"ART. 516.- Transcurrida la duración mínima de la detención el menor podrá disfrutar condicionalmente de libertad, siempre que hubiere demostrado una enmienda efectiva. El Tribunal de menores previa consulta que hará el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, decretará la libertad condicional; este Consejo cuidará del sostenimiento, de la educación y de la vigilancia del libertado, cuando así proceda, exigiendo las reglas de conducta que estime convenientes, como la obligación de aprender un oficio, la de permanecer en un determinado lugar o la de abstenerse de bebidas alcohólicas. Si dentro de un año a contar de la libertad infringiere al menor las reglas de conducta impuestas o si de cualquier otro modo abusará de su libertad, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social ordenará su reingreso a un establecimiento correccional. En caso contrario la libertad será definitiva".

"ART. 520.- Si el menor de 16 años, pero mayor de doce cometiera un grave delito o demostrare alguna temibilidad, se le aplicará, se le aplicará la sanción correspondiente, con las atenuaciones que procedan, a juicio del Tribunal".

"ART. 521.- En los delitos cometidos por mayores y menores de edad, conjuntamente, los procesos se seguirán por separado, y los Tribunales se remitirán, recíprocamente copia de lo actuado".

"ART. 522.- El Consejo de Defensa y Prevención Social, cui-

dará de que los delincuentes menores de 16 años se encuentren -- siempre separados de los delincuentes adultos".

"ART. 523.- Contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Menores, no se da recurso alguno; el Tribunal remitirá copia de su sentencia, y a los sentenciados, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social para que ejecuten las sanciones, archivando el expediente original". (9)

ANTIGUO TRIBUNAL PARA MENORES.

Una vez implantados los tribunales para menores en Estados Unidos, comenzaron a expandirse por otras partes del mundo. En México se tuvo noticia del juez paternal de la Ciudad de New --- York y ello fue estímulo suficiente para que una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes el Señor Lic. Antonio Ramos Pedrueza, sugiriera al Señor D. Ramón Corral, Secretario de Gobernación, la creación de jueces destinados exclusivamente a conocer de los delitos de menores de edad; a efecto se crearían las partidas necesarias en el presupuesto y se presentaría la iniciativa de Ley, el Señor Ramón Corral en 1908 hizo suya la creación de jueces paternos; y quedaron encargados de elaborar el dictamen sobre las reformas a la legislación de menores los - Lics. D. Miguel S. Macedo y D. Victoriano Pimentel. De todos es sabido que desde 1908 habían ya comenzado las inquietudes y protestas contra la dictadura del Presidente Porfirio Díaz, y posi-

9).- CENICEROS, JOSE ANGEL Y GARRIDO, LUIS. La Delincuencia Infantil en México, Ediciones Botas, México, 1936, Págs. 247 a 249

blemente ésto retrazó el dictamen respectivo, que fue presentado hasta el mes de marzo de 1912, aprobado la medida, pero el movimiento revolucionario, suspendió sus efectos a pesar de la insistencia del D. Antonio Ramos Pedrueza, para implantar el Régimen especial.

Fue el 27 de noviembre de 1920, que con motivo de las reformas, que se proyectaron a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, se propuso crear un Tribunal Pro-del Hogar y de la Infancia, que actuará como colegiado, con intervención del Ministerio Público. Si bien no se progresaba por lo que hace a la necesaria exclusión del Ministerio Público; también no es menos -- cierto, que el criterio fundamental era la protección de la infancia mediante la conservación del orden de las familias y de los derechos del menor.

Las atribuciones de tal Tribunal, serían civiles y penales, en lo penal se actuaría en los casos de delitos cometidos por menores de 18 años, habiendo proceso y formal prisión, pero pudiendo dictar medidas preventivas; en lo civil se encaminaba hacia la protección de la esposa o de la madre en materia de alimentos y otras de igual importancia que no llegaron a realizarse.

"En 1921, se celebró el primer congreso del niño, donde se discutió la necesidad urgente de establecer los Tribunales para Menores, pero no trascendieron sus resoluciones a la práctica, -- también se habló de los patronatos de protección a la infancia, con igual resultado. La inquietud existente y todavía insatisfecha, de la sociedad mexicana se volvió a revelar en 1923 cuando al Congreso Criminológico, se presentaron trabajos concretos sobre Tribunales para Menores, entre otros, el viejo luchador de -

esta idea, Lic. Antonio Ramos Padrueza".

Es en el año de 1923, cuando se creó por primera vez el Tribunal para Menores, en el Estado de S.L.P., gracias al esfuerzo del Lic. D. Carlos García, siendo Procurador de Justicia, pero no se tienen más noticias concretas si prosperó la organización y funcionamiento.

En el año de 1926, el Dr. Roberto Solís Quiroga, elaboró un proyecto para crear el Tribunal Administrativo para Menores; lo presentó al Profesor Salvador M. Lima, Director Escolar de los Establecimientos Penales del Gobierno del D.F., quien estimó de gran importancia el asunto, y deseando su pronta realización decidió presentarlo al Lic. Primo Villa Michel, quien recibe la idea con gran entusiasmo y con la anuencia del Gobernador, Gral. Francisco Serrano, se formuló el Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el D.F. que fue expedido el día 19 de agosto de 1926. El día 10 de diciembre del mismo año se inauguraron los trabajos del nuevo organismo y el 10 de enero de 1927, ingresó el primer chiquillo necesitando de tratamiento.

Quedaba este Tribunal constituido por tres jueces: Un Médico, un Profesor Normalista, y un experto en estudios Psicológicos, los que resolvían auxiliados por un departamento técnico que hacía los estudios; médico, psicológico y pedagógico, además de social respecto a los menores; anexa estaba la casa de observación y se contaba con un cuerpo de delegados de protección a la infancia; los jueces podían amonestar, devolver al menor a su hogar mediante vigilancia, someterlo a tratamiento médico cuando era necesario y enviarlo a un establecimiento correccional o a -

un asilo, tomando en cuenta su estado de salud física y mental.

Como corolario de los razonamientos expuestos, el artículo primero de la Ley, antes citada; decía a la letra:

-“En el D.F. los menores de 15 años de edad, no contraen --
responsabilidad criminal por las infracciones de las le--
yes penales que cometan; por lo tanto no podrán ser perse--
guidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las auto--
ridades judiciales, pero por el solo hecho de infringir --
dichas leyes penales, o los reglamentos circulares y ade--
más las disposiciones gubernativas de observancia general
quedan bajo la protección directa del Estado, que previos
los trámites de observación y estudios necesarios, podrá
dictar las medidas conducentes a encausar su educación y
alejarlos de la delincuencia”.

-“El ejercicio de la patria potestad o la tutela, quedará --
sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores,--
a las modalidades que le impriman las resoluciones que --
dicten el poder público, de acuerdo con la presente Ley”.

Se debe insistir en que esta Ley sustraería a los menores --
de quince años del Código Penal, cosa que representó un avance --
extraordinario, sobre todo porque en su articulado provenía que
la policía y los jueces del orden común no deberían tener más in--
tervención respecto de los menores, que enviarlos al Tribunal --
competente, mantenía su primitiva organización, solo que aumenta--
do una Sala más, compuesta, como la primera por un juez médico,--
un juez profesor y un juez psicólogo; debiendo ser uno de ellos
mujer. Estos jueces deberían dictar las medidas después de la --

observación del menor y de su estudio en los mismos aspectos ya apuntados arriba; médico, psicológico, pedagógico y social para determinar las medidas protectoras o educativas a imponer.

Declaraba esta Ley que los Establecimientos de la beneficencia pública del D.F. se consideraban como auxiliares para la aplicación de las medidas de educación. Además se extendían la acción de los tribunales para menores a los casos de niños abandonados, vagos indisciplinados y menesterosos, dejando vigente su intervención en los casos de incorregibles, a petición de los padres o tutores, y excluyendo la posibilidad de resolver sobre la responsabilidad civil, para ser resuelta por los juzgados civiles.

Esta Ley permitía la aplicación de medidas educativas, medidas médicas, de vigilancia, de guarda, correccionales, etc., y marcaba la duración del procedimiento de 15 días, mismo tiempo que duraba la internación preliminar en la casa de observación.

Procesalmente se concedió a los jueces de menores libertad en el procedimiento a seguir, pero debiendo sujetarse a las normas constitucionales de intervención del Ministerio público, fijación de requisitos para la detención, obligación de dictar el auto de formal prisión o de libertad para conceder libertad cautiva o bajo fianza, etc., en este Código al tratar de los menores, la Constitución fue convertida en fetiche y no en un instrumento de normalización de la vida, y se estableció que la reclusión del menor no podía ser por más tiempo que el señalado por la Ley para mayores, lo que además demuestra una clara comprensión de las funciones del Tribunal para menores y de su filosofía, frente a la intención de cumplir la Constitución del país;-

además se sostenía que respecto de los menores deberían regir -- los criterios tutelar, educativo y correctivo, evitando que ingresaran a la prisión y también que en los Tribunales para menores deberían seguir procedimientos tutelares y no represivos, basados en la observación y estudio científico del menor, para poder imponer sanciones adecuadas que fueran cumplidas por personal competente, en establecimientos organizados debidamente para conseguir los fines educativos, correctivos y curativos.

Los Tribunales para menores dependían hasta el año de 1931 del gobierno local del D.F., teniendo múltiples deficiencias, inclusive en sus internados, a partir del año de 1932, pasaron a depender del gobierno federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación, definida como la que dirige la política general del Gobierno y especialmente la seguida contra la delincuencia; en el mismo año se reunió el segundo congreso del niño, que recomendó amplio radio de acción y gran libertad de procedimiento para estos tribunales.

La ubicación que se le dio al Tribunal para menores y a los internados para menores dentro de la Secretaría Política demuestra la incompreensión subsistente en este asunto pues se le ha calificado como de política general, en vez de técnico, educativo asistencial; por la naturaleza de su labor debería ubicársele -- dentro de las dependencias dedicadas a la asistencia pública o a la educación.

En el año de 1934, al promulgarse el Código Federal de Procedimientos Penales, se les concedió a los Tribunales locales de menores; la jurisdicción y la competencia necesaria para conocer de las infracciones del orden federal, cometidas por menores de

edad; previamente la Procuraduría de la República, había resuelto no consignar a los menores ante los jueces de distrito, en el D.F., sino a los Tribunales para Menores. En esta forma llegaron a tener el control sobre toda la delincuencia juvenil en el D.F. y territorios, lo mismo la del orden común que la federal, pero han seguido atendiendo los demás hechos peligrosos y no delictuosos cometidos por los menores contra si mismos o contra la sociedad como la prostitución, el alcoholismo, etc.

En el propio año de 1934, se redaptó el primer reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares, que quedó en vigor desde luego. En noviembre de 1939 se dio un segundo reglamento que vino a sustituir al primero.

El 22 de abril de 1941, se promulgó la "Ley Orgánica y Normas de procedimientos de los Tribunales de menores y sus Instituciones auxiliares en el D.F. y Territorios Federales; derogando lo dispuesto antes por el Código de Procedimientos Penales del D.F. y Territorios, dándoles el régimen jurídico constitucional. También quedó sujeta la designación de los jueces de menores al acuerdo del presidente de la República, pudiendo ser removidos sin expresión de causa en cualquier tiempo.

Por lo que hace al resto del Territorio Nacional, en 1937 - el Departamento de Prevención Social, de la Secretaría de Gobernación estableció una Comisión Instaladora de Tribunales para Menores; que bajo la presidencia del Catedrático Cineceros, promovió, por medio de circulares a los gobernadores de la creación de la misma Institución en todo el país; al efecto se elaboró un proyecto de Ley que pudiera servir de modelo para todos los Estados, formulando notas con las características que debieran tener

los edificios y los diversos miembros del personal, y presentó - ante cada gobierno local, después del estudio concreto un proyec to de presupuestos en el que estaban comprendidos los gastos del Tribunal y los sueldos del personal.

Armado con estos materiales la Comisión que estaba integra da también por el Lic. Fernando Ortega y por la Profesora Bertha Navarro, se trasladó total o parcialmente y previa solicitud del Estado a diversas Entidades Federativas, dejando fundados los -- Tribunales para Menores en Toluca, México, Durango, Chihuahua y Cd. Juárez, además de haber logrado que algunos gobiernos loca-- les crearan la Institución sin la intervención personal de la -- Comisión". (10)

En relación a todo lo antes citado, se puede constatar que la legislación de los menores, ha pasado por una serie de etapas jurídicas, y gracias al esfuerzo de varios catedráticos y jurís-- tas se ha logrado que el menor sea juzgado de una manera distin-- ta en lo que a sancionar una conducta delictuosa se refiere, es claro definir que esa distinción es en base a la legislación que se aplica a los adultos y que es sumamente distinta, toda vez -- que a decir verdad, es necesario darle un cause distinto pero -- adecuado a la delincuencia Juvenil.

10).- DR. SOLIS QUIROGA, HECTOR. Revista Criminalia, Historia de los Tribunales para Menores, año XXVIII, México, 31 de octubre - 1962, Número 10, Págs. 622 a 628.

CAPITULO 11

PROBLEMAS SOCIALES DEL MENOR.

A).- FAMILIARES

B).- EDUCACIONALES

C).- PSIQUICAS

D).- DROGADICCION Y ALCOHOLISMO

A).- FAMILIARES

Respecto a la familia, puedo externar que su importancia decisiva, siendo el aspecto familiar el que va a decidir el futuro del niño. En el caso de que ésta no cumpla con las funciones que le corresponde, sobre todo al no afrontar las necesidades de los jóvenes de manera realista; es común encontrar la sensación de vacío o fracaso, en padres que han hecho de los hijos una extensión suya, cuando éstos llegan a la adolescencia; es innecesario reiterar que fluctuaciones e inconsistencias de los adolescentes son pasos necesarios para su maduración.

La familia, tal y como está concebida, está en crisis desde hace mucho tiempo y por causas siempre externas a ella. Contribuyendo en gran parte la inestabilidad económica, el desempleo, el amontonamiento de la gente en barrios y colonias; pero principalmente la falta de comunicación de padres a hijos, por no estar preparados, tanto el padre como la madre, concluyendo todo en un completo fracaso que trae como consecuencia, la ruptura familiar y el abandono total hacia el menor de edad.

La constante ausencia de casa por parte de los padres, los horarios prolongados de trabajo así como el desplazamiento, la incorporación de la mujer al trabajo, por necesidades económicas y familiares; y porque la industrialización del país impone esta situación y convierte el hogar familiar en un sitio donde se duerme y se come; descargándose en los demás la agresividad concentrada o el enfado que produce el trabajo, el agobio económico o la desesperación del desempleo.

Por otra parte la familia que antes aparecía unida alrede--

dor de la autoridad del padre; y gobernada por la presencia de la dulcura y apoyo de la madre, el día de hoy sólo nos quedan bonitos recuerdos.

"Las desavenencias de los padres, las separaciones matrimoniales tras años de vida en común, la superficialidad con que se contrae matrimonio y la impreparación para saber a educar a sus hijos, el afán de emitar el modo de vida de los personajes de películas, novelas y revistas, la séquedad y brutalidad en el trato, el egoísmo particular de cada uno de los miembros de la familia que se despreocupa del otro y busca solo su comodidad; esto es síntoma de que algo no funciona o funciona mal en la familia. Junto a ello, matrimonios destrozados por el alcohol, padres del mundo fácil, es decir delincuentes, maridos que apalean a sus esposas o que viven a costa de él o de ellas, niños abandonados y mucho mal alimentados o incluso el agravante de que en muchos de estos casos, se tiene familia numerosa por un total desconocimiento de todo tipo de planificación familiar" (11)

Todo un panorama negro pero bien real, generado por la misma sociedad que produce la marginación. No en vano la hostilidad familiar y las taras o negligencias de los padres repercuten en los hijos; ¡y de que manera;

Frente a la organización y aparente buen funcionamiento que presentaba la familia tradicional, la evolución y situación actual da una imagen de desorganización y desmembramiento; la auto

11).- ALBARRAN, ANTONIO Y DEL RIO, ENRIQUE. La Delincuencia Juvenil a lo Claro, Editorial Popular, S.A., Madrid, 2a. Edición. -- Págs. 10, 11 y 13.

ridad tradicional del padre, es puesta en duda y él mismo no se atreve ya a ejercerla sin cortapisas, el respeto y la sumisión a esta autoridad queda restringida a aguantar el temporal hasta la mayoría de edad.

"La dureza excesiva en el trato, las órdenes, consejos o -- ejemplos corruptores implican, respecto del menor de edad una -- pre-existente situación de hecho esencialmente perturbadora que deteriora el proceso evolutivo de su personalidad; y cuando cualquiera de aquéllas manifestaciones se originan y producen en el ámbito familiar del menor, vienen a contradecir la misión formativa, que corresponde ejercer a los padres.

La protección jurídica que en éstos supuestos ha de otorgarse al menor, constituye el medio instrumental adecuado para conseguir un doble objetivo:

a).- Eliminar radicalmente los efectos que de tales causas se derivan, de forma inmediata para el menor.

b).- Proporcionar al menor, sin dilación, el ambiente adecuado para compensar equilibradamente y superar los trámites inferiores a su personalidad.

El primer objetivo se consigue privando a los padres de la patria potestad o suspendiéndoles en el ejercicio de ésta; y el segundo mediante la inserción del menor en ese ambiente agradable, estable y seguro, que favorezca el desarrollo integral de su personalidad.

Cuando la corrosiva influencia del ambiente familiar cohibe

la personalidad del menor con daño evidente para su desarrollo integral, se imposibilita el que con el mero transcurso del tiempo, se pueda transformar en un adulto, moral, emocional, mental y físicamente sano; de aquí que la protección jurídica que en -- este supuesto se le otorgue, no debe dirigirse exclusivamente a desarraigarla del ambiente nocivo para situarle en otro que gravemente le perturba, como acontece en todos los institucionalizados, por su carácter nocivo y deshumanizado. Es necesario que se de cumplida satisfacción a sus necesidades subjetivas con el fin de garantizar su futuro personal individualizado en el embelesamiento de la convivencia social" (12)

Así como en el contexto de la vida familiar, existen situaciones calificadas de nocivas que inmediatamente repercuten en los menores que en su seno han de desenvolverse de forma negativa, de hecho se suelen producir otra serie de problemas que no entrañan una corrupción deformadora en la personalidad evolutiva del menor, pero que también pueden incidir en el desarrollo de la misma de manera inconveniente.

No constituyen estas deficiencias un fenómeno autónomo y aislado, ya que son, por lo general, la resultante de una combinación de factores estructurales e institucionales, originadas fuera o al margen del hogar familiar, pero que se manifiestan en él, condicionando gravemente su normal funcionamiento. Los elementos que configuran este déficit presentan ciertas características muy particulares, que en cada caso, han de ser analizadas y ponderadas para constatar el riesgo que entrañan para los meno

12).- MENDIZABAL OSES, LUIS. Derecho de Menores, Edición Pirámide, S.A., Madrid, 1977, Págs. 150 a 157.

res, víctimas directas de aquél déficit.

La vivienda inadecuada o insuficiente contradice la sustantividad misma del hogar familiar; es en ese hacinamiento y la --promiscuidad de numerosas personas en condiciones totalmente antihigiénicas que deriva de las exigüas proporciones del espacio disponible, para desenvolverse en la intimidad y que pueda ser --causa, para los menores, de una deformación de la faceta moral --de su personalidad, con todas sus secuelas que de este hecho sur--girán.

La carencia de la alimentación insuficiente, con las gravísimas consecuencias que inciden negativamente y condicionan al --menor en su desarrollo, suelen ser la resultante de una deficien--te situación económica, generalmente motivada por la insuficien--te capacitación profesional de quien ha de asumir la responsabi--lidad de hacer frente a las perentorias necesidades familiares.

La desorganización familiar es un fenómeno social que pone de manifiesto la quiebra de aquéllas responsabilidades que los --padres solidariamente han de compartir, y que tienen contrídas --ante sus hijos menores, entre las posibles causas que la origi--nan se puede considerar la viudez, el divorcio, o la separación de hecho y de Derecho, la crisis de autoridad en los padres, la madre o los tutores y el hecho de que sean los padres, es decir el padre o la madre solteros.

Ante la situación desvalida del menor, la protección jurídi--ca que en éstos supuestos se le otorga ha de conseguir un doble objetivo, inmediato y mediato; el primero consiste en aquellas --medidas que le permitan equilibrar su desarrollo personal, cabe

señalar algunas, entre las cuales se hallan; la separación del menor del medio deficiente y su consiguiente inserción provisional o definitiva, en otro medio más idóneo, la determinación de un régimen de visitas de carácter compensatorio, con el fin de que se mantengan o inicien, con familias, relaciones gratificantes para el menor; y controlar la forma en que se desenvuelve la vida del menor en su medio natural para ir corrigiendo sobre la marcha posibles anomalías.

Con carácter mediato, incidir coactivamente respecto de --- quienes son causa directa del desequilibrio que presente el menor en su desenvolvimiento, con el fin incluso de cooperar en la medida que sea necesaria, para que por su propio esfuerzo sean capaces de afrontar responsablemente a la función que deben desempeñar.

Que la familia sigue jugando un papel evidente en la conducta de los hijos, es natural, y además está fuera de duda; por lo que considero que la familia es el lugar esencial donde el individuo puede forjar su futuro en base al apoyo que se le preste por parte de sus padres, donde el afecto, la comprensión, el apoyo, el estímulo, la comunicación, la cordialidad y el amor; ayudarán a superar las tensiones y defenderse de las agresiones de la sociedad. Una familia que diera esto y más, ayudaría a crear individuos más equilibrados y por tanto más resistentes a las situaciones adversas, y desde luego que nuestra juventud cambiaría en beneficio de todos.

B).- EDUCACIONALES

La estructuración del niño no depende exclusivamente del medio familiar, la escuela cumple también una función importante en el desarrollo, que repercute positiva o negativamente en los educandos. La escuela puede ejercer influencias muy positivas en los adolescentes cuando los fines de la educación se establecen de manera precisa y definida; y cuando estos objetivos concilian los intereses del adolescente con las necesidades sociales del momento. Cuando los objetivos están fincados en intereses artificiales, deja desértico la escuela un punto de salud y de apoyo, perdiéndose el fin último de la educación, que sería el de dirigir el cambio social, con lo que implica la búsqueda de nuevos valores y sistemas de vida. La escuela prepara a los jóvenes para el trabajo y para el aprovechamiento fructuoso y recreativo del tiempo libre, lo mismo que capacita para el disfrute del descanso y actividades recreativas, de ahí que se finque la responsabilidad de la educación en fomentar el desarrollo integral y equilibrado de las actividades físicas con las intelectuales y efectivas. La escuela se concretiza en disposiciones administrativas, programas auxiliares didácticos, pero sobre todo en la acción del maestro; la sensibilidad y responsabilidad del maestro en la labor educativa son requisitos implicados en el éxito de la tarea permanente de interpretar las conductas del alumno y orientarlo en los conflictos que atraviesa. Es así como los jóvenes de hoy cuentan con una Institución de apoyo cuando se enfrenta a los graves problemas propios de su edad, con lo cual la comunidad previene el riesgo de provocar conductas sociales adversas como la agresividad, el alcoholismo, uso de drogas, crimen y promiscuidad social y sexual.

La escuela es pues fundamental en la solución de los problemas contemporáneos corrigiendo la falta de sentido en la vida y dando apertura a una vida espiritual plena con que se pueda superar la sensación de limitación y vacío prevalecientes.

Por consiguiente, la escuela debe ser el centro educativo - sobre la que recaiga la responsabilidad de fomentar en los menores los ideales prácticos que les depare la vida, promoviéndolos de una manera, que ellos entiendan; y que si de por si ya vienen marginados del hogar, que la escuela no aumente este problema, - que trate de resolverlo utilizando los medios adecuados, poniendo en conocimiento de los Organos Estatales las anomalías existentes, para que el Estado asuma su verdadera responsabilidad y no la rehuya como hasta la fecha lo ha hecho; el objetivo no es formar leyes, decretos, circulares, etc., que nunca se ponen en práctica, el objetivo es actuar, y que mejor si se hace de la manera más rápida, para que la escuela asuma su real función, en donde el menor alcance su formación completa.

Pero en realidad, la escuela viene a ser todo lo contrario, toda vez que, en la práctica los maestros ya no tienen interés - de orientar a los alumnos e inclusive en muchas ocasiones, son - los mismos maestros los que desorientan a los jóvenes con sus -- conductas antisociales, porque son producto de la crisis social además, muchos son maestros improvisados que no cuentan con una debida preparación para educar y dar una instrucción adecuada a las necesidades de la juventud, unido a lo anterior, se encuentran los infames programas educativos, que nunca se sabe que realizar en una escuela, pues no tienen nada de didáctica.

Sin embargo, es precisamente el maestro quien debe ser la -

persona que analice estos programas y los de a entender de una manera clara, siempre en beneficio de la juventud.

"Estas Instituciones defienden los mismos principios de --- nuestra sociedad. Dan premios y castigos, hay notas buenas y cuadros de honor, el aula era y sigue siendo una pista de carreras en la que lo importante es ganar, ser el primero, se fomenta el destacar y se castiga o se margina y no se entiende al que se retrasa o suspende; por lo que no se favorece la solidaridad y el compañerismo, sino la competencia y la agresividad, y por este sistema de competencias se entiende el que los llamados niños difíciles, enfermos, subnormales, retrasados, agresivos, nerviosos se han marginado del ritmo normal de las clases, lo que contribuye a aislarlos haciéndoles insolidarios, se fomenta su frustración y provoca mayor agresividad inculcando en ellos los gérmenes de posibles actitudes delictivas". (13)

C).- PSIQUICAS

"La Psicología es la ciencia de los fenómenos psíquicos, o sea de las funciones cerebrales que reflejan la realidad objetiva.

La palabra Psicología se deriva de las voces griegas psiqué (alma) y logos (tratado); la primera exposición sistemática de la Psicología se debe a Aristóteles (384 - 322 A de C.) en su -- Obra del Alma.

Esta Ciencia recibió el nombre de Psicología a fines del si glo XVI y su empleo se generalizó a mediados del siglo XVIII, y de ahí en adelante el uso frecuente de esta ciencia fue para los señores con problemas mentales". (14)

La personalidad del adolescente se forma en condiciones en las que su vida social se complica considerablemente y se hace -- más variada; por regla general, el adolescente es un miembro activo de la colectividad, y además, se hace cada vez más independiente. En esta edad le es necesario tomar parte constantemente en la vida colectiva, tener una relación social activa con los -- compañeros y realizar actividades prácticas con ellos; también -- se interesa mucho por la vida de los adultos, procurando con-- vir y relacionarse con ellos, por esto, en esta edad se forman -- más intensamente variadas relaciones mutuas con las personas que le rodean, como son los amigos, los niños más pequeños y los ---

14).- LEONTIEV, SMIRNOV Y OTROS. Psicología, Editorial Grijalbo, S.A., México, 1969, Pág. 13

adultos, acumulándose una gran experiencia de la vida colectiva.

Los cambios en la vida social del adolescente consisten no solo en la complicación y variedad de sus relaciones con las personas que le rodean, sino también en el desarrollo de la actitud constante hacia ellas. En esa edad cada vez se tiene una actitud más consciente con respecto a las cualidades de la personalidad de quienes lo rodean a uno, aparece la tendencia a conocer y valorar las condiciones psíquicas de la personalidad de los demás, a conocer y valorar su fisonomía moral. Mientras que para el joven escolar el maestro, los padres y abuelos son una autoridad - por que son adultos, o por que ocupan un lugar determinado en la escuela o en la casa, ante el adolescente la autoridad se gana - únicamente por las cualidades personales del individuo; esto explica que algunos adultos que antes eran una autoridad para los jóvenes, con frecuencia la pierden, mientras que otros inesperadamente la adquieren.

Los adolescentes, al valorar las cualidades personales de - otras personas, con frecuencia parten del comportamiento o de -- acciones aisladas del individuo y no saben ponerlas en relación con otros rasgos de la personalidad; con sus características en conjunto.

Al no saber valorar la personalidad en conjunto ni tomar en cuenta todas las circunstancias de la conducta, los fines y motivos del comportamiento, los adolescentes con frecuencia juzgan - a las personas bruscamente, sin reparos, valorando toda la personalidad por una sola de sus cualidades, precisamente por esto es muy difícil, adquirir autoridad entre los jóvenes, algunas veces es suficiente un solo acto de honor o de valor, o por el contra-

rio dar un paso en falso, para que el joven tome una actitud determinada durante mucho tiempo.

"La adolescencia es un periodo de gran responsabilidad en el desarrollo del hombre futuro, presenta grandes dificultades para la educación sobre todo en los muchachos el adolescente ya no es un niño, y al mismo tiempo tampoco es un adulto, como tiene conciencia de la realidad, como comprende a los demás su manera de actuar, su actitud hacia sí mismo, la valoración que hace de sí mismo, de sus fuerzas y posibilidades, son cosas que con frecuencia están unidas a equivocaciones fundamentales que se manifiestan en la conducta y en sus relaciones con los demás sobre todo con los adultos y en primer lugar con sus padres y educadores; al advertir todos los cambios fundamentales que tienen lugar en él, tanto en las funciones orgánicas como en la esfera intelectual y en toda la vida psíquica, el adolescente tiende a valorar estos cambios considerándose ya adulto y maduro para una vida independiente; no aguanta protecciones ni limitaciones a su independencia, con frecuencia muestra una actitud negativa hacia las exigencias de los adultos, si él le parece que limitan su independencia, muestran un cuidado excesivo por él, no valoran sus fuerzas y posibilidades y lo ponen en una situación de "niño chico". En su conducta y en sus relaciones con los demás se observan con frecuencia rasgos tales como; groserías, violencias, resistencias sordas a lo que se le exige, ligera irritabilidad, -- exitabilidad excesiva, frecuentes cambios de humor que parecen inmotivados, etc.; con frecuencia todo esto es causa de conflictos importantes entre el adolescente y los adultos que lo rodean al mismo tiempo el menor tiende en gran medida a imitar a los adultos, procurando parecerse a ellos en todo, reproduciendo su conducta, sus acciones, su manera de proceder, no obstante él to

ma con frecuencia como ejemplo de imitación, no precisamente las facetas positivas, sino todo lo contrario; suponiendo equivocadamente que precisamente éstas son las que mejor caracterizan un grado mayor de madurez.

Todas estas particularidades y características de la conducta de los adolescentes crean grandes dificultades para su educación. Ellas exigen una actitud especial del educador de la familia y de los medios accesibles al joven que se debe caracterizar, de un lado por una atención constante hacia su conducta, por una dirección firme e invariable de ella y por exigencias máximas, y al mismo tiempo, por la habilidad para realizar todo esto de tal manera que no sienta una protección constante y molesta, - un menosprecio de su dignidad, una desvaloración de sus fuerzas y capacidades, una limitación innecesaria de su libertad e independencia; el rápido desarrollo de todas las facetas de la personalidad del menor motivan la necesidad de ser cada vez más exigente, con él, con respecto a su tendencia ideológica, a sus conocimientos, a sus habilidades, a su conducta, a su disciplina, - al dominio de si mismo, a su constancia, a su responsabilidad, - a su deber, a sus obligaciones, pero todo esto debe combinarse - con un respeto creciente hacia el menor, con una actitud cuidadosa amable y de mucho tacto hacia su personalidad, hacia su gran sensibilidad, muy fácilmente vulnerable, sobre todo por lo que - respecta a la valoración que hacen de él los demás". (15)

D).- DROGADICCION Y ALCOHOLISMO

El consumo de drogas y alcohol en la juventud contemporánea plantean nuevos problemas y desafíos que sin duda redundará en consecuencia de basto alcance para la sociedad; el problema de la farmacodependencia y el alcoholismo ha adquirido en la actualidad proporciones epidémicas.

Las estadísticas y la información sobre estos factores nos indica que el número de jóvenes en relación con las drogas y el alcohol es cada vez mayor y que de no tomar medidas resolutivas para atacar el problema, llegará el momento en que se convierta en algo inmanejable.

"Es de todos conocido que el uso de drogas no es un fenómeno de nuestra juventud actual, sin embargo, el consumo en nuestros días se presenta con dos características específicas no observadas con anterioridad:

- a).- Existe una mayor aceptación social de las farmacodependencias, es decir, se ha dejado de ser un problema de un grupo de individuos, un élite o grupos específicos en total marginación respecto a su contexto social y
- b).- La incidencia de su consumo.

El uso y abuso de la droga en los jóvenes es un fenómeno dinámico, que asume caracteres específicos en diversos contextos - se observa su dinamismo ya que en los últimos 20 años el patrón para el uso y abuso de drogas en los adolescentes ha cambiado, - lo demuestran diversos estudios realizados. La generación actual

de adolescentes y postadolescentes según sus hallazgos se divide en dos grupos:

- 1.- Constituidos por aquéllos en contactos principalmente - con marihuana, LSD, drogas alucinógenas y estimulantes psíquicos, y
- 2.- Por aquellos que usan drogas más potentes como la heroína.

Según sus apreciaciones, los preadolescentes y adolescentes de la generación pasada que consumían drogas eran pocos y generalmente marginados, procedentes de las grandes ciudades; en la actual generación el uso de las drogas ha tenido una mayor aceptación social y ésta es una notable diferencia de generaciones anteriores; sin embargo, tiene interés en el cambio de patrones de conducta respecto de las drogas; en grupos de psicoterapia hace 15 ó 20 años, los adolescentes hablaban sobre las drogas como una forma de escape o evasión, hoy en día, consideran el consumo de drogas como la posibilidad de introducirse a una nueva dimensión y encontrar nuevos caminos de resolución a problemáticas sociales y personales; y aunque esto no es más que un último esfuerzo idealista por parte del adicto, hoy en día es un carácter que tiene interés en el cambio de patrones de conducta respecto de las drogas.

Las razones por las que el adolescente o joven puede consumir drogas son diferentes y múltiples, sin embargo, más allá de la especificación del problema existen observaciones generales - que resultan de analizar los informes de Congresos, Simposios y otras reuniones de trabajo sobre el tema de la adolescencia y de

drogas, algunas de estas conclusiones son:

PRIMERO.- El uso actual de drogas entre adolescentes ha llegado a niveles de epidemia que lo convierten en problemas de salud pública en México y la mayoría de los países;

SEGUNDO.- Es un problema que necesita ampliar sus perspectivas de abordaje, hasta hoy, se ha abordado por la medicina, la Sociología, la Psicología, la Antropología y ha prevalecido la idea que se debe de concebir al farmacodependiente ante todo como un enfermo; sin embargo, se precisa de todos los recursos socioculturales y no solo los de profesión médica.

TERCERO.- Entre los elementos que favorecen la farmacodependencia destacan la patología psíquica subyacente, la desintegración familiar, condiciones sociales adversas como el hacinamiento, la miseria, etc. y obviamente la disponibilidad de las drogas y otras influencias de consumo o como la información inadecuada de los medios de comunicación sobre la farmacodependencia;

CUARTO.- Las influencias negativas no se restringen a los medios masivos de comunicación, es evidente que exista alguna relación entre aumento de delincuencia y farmacodependencia; en esta vinculación específica se ha observado como factores fundamentales, los problemas psíquicos del individuo y la compulsión del medio;

QUINTO.- La competencia, la insatisfacción, la velocidad de los cambios, el ritmo vertiginoso de la vida, la falta de objetivos y el consumismo en el que se sumen las sociedades actuales -

que favorecen los problemas económicos y familiares entre otras cosas como el propio mercado de las drogas, se suman a los favores precipitantes de la farmacodependencia; no es aventurado decir que las causas para caer en ella son:

- a).- El individuo
- b).- La familia
- c).- El medio ambiente
- d).- La facilidad con que el gobierno las expande

Dependiendo en gran parte de los problemas psíquicos naturales del joven, por su estructuración poco sólida y madura; pero independientemente de lo que lleva al consumo de drogas, lo que está fuera de duda, es que el problema se constituye y que su enfoque debe ser básicamente social principalmente aquí en México, en donde el porcentaje de la población juvenil es muy alto y va a aumentar, por lo que se requiere mayor estudio de su condicionamiento, pero sobre todo mayor acción comunitaria para encararlo con eficacia, ya es tiempo que el Estado asuma la función que le corresponde, previendo la forma de orientar a los jóvenes cuidando en primer lugar que todas las drogas no traspasen las fronteras mexicanas y llevando un control de las que se encuentran - para uso médico dentro del país.

Al hacer un análisis de la época actual se menciona entre - los fenómenos más importantes asociados a este problema en los - jóvenes, los cambios realizados en forma acelerada, la búsqueda del bienestar y del progreso que condicionan una forma de vida, que está preñada de prisas, que repercute en una sensación de soledad y vacío; forma de vida que impone la persecución compulsi-

va del placer y de nuevas sensaciones y experiencias placenteras con el subsecuente rechazo de lo doloroso, en fin una sociedad orientada al bienestar donde el tóxicomano, es producto de la misma, que lo impulsa a la búsqueda y consumo de los llamados, -- "paraisos artificiales" búsqueda de lo nuevo que está favoreciéndose por todos los medios que impulsan a su consumismo ciego, -- afectando a la juventud irremediamente; es obvio que el mencionar estos factores no excluye causales individuales de la farmacodependencia, pero ayuda a responder la pregunta de por qué la droga es consumida tan frecuentemente por los menores, el problema de las desviaciones en el comportamiento del adolescente -- por éllo, requiere distinguir entre la inestabilidad emocional propia de una etapa crítica y el que la conducta llega a ser en sus manifestaciones francamente exagerada o patológica que indica perturbaciones profundas de la personalidad del adolescente -- en cuyo caso, inciden directamente los desajustes familiares o personales durante la infancia.

Sintetizando, los trastornos de conducta en el adolescente pueden asimilarse en dos grupos:

1.- Trastornos relacionados con el fenómeno propio de la crisis juvenil o sea trastornos propios de la adolescencia que pueden ser transitorios, producto de la natural inestabilidad emocional, donde entraría la delincuencia esporádica o la toma experimental de droga; y

2.- Los trastornos, productos de una falla importante en la maduración del individuo que conduce a patologías secuencia u otro cuadro patológico o sociopático; este segundo punto es el que se debe corregir; ciertamente que comprender que ante un mu

do de prisas y de soledad, de injusticia, de luchas ideológicas de incomunicación, de cambios bruscos y por ello de inseguridades; la farmacodependencia es un resultado.

Todavía nos preguntamos: ¿qué son susceptibles los jóvenes a la experiencia con las drogas y a la adicción, especialmente durante la adolescencia? Sólo respuestas tentativas de ello.

Estas respuestas parciales se orientan desde una perspectiva psicosocial, así, se considera que siendo la adolescencia una etapa de ruptura de la dependencia simbiótica con los padres para lograr así su independencia, las angustias y conflictos que esto provoca, pueden desembocar como intentos de resolución en la adicción de sustancias, sean éstos personas o cosas, con los cuales recrear una dependencia simbiótica; tal sería, por ejemplo la especial afición por el alcohol, el grupo de contemporáneos, la pandilla, el amigo íntimo. En orden similar estarían la efímera e inestable "adicción ideológica"; sean estas de índole política o religiosa, con un alto grado de idealización que raya en lo patológico. (16)

La juventud como etapa particular de la vida, es un periodo de frustración general; es una etapa donde se experimentan grandes frustraciones y privaciones por no contarse con la posibilidad de actualizar inmediatamente todas las potencialidades, la consiguiente estabilidad emocional, aumenta los riesgos de manifestaciones de conducta antisocial. La delincuencia y la drogadicción vienen a ser en gran medida consecuencia ambiental y --

16).- LLANES, JORGE. La Adolescencia y las Drogas, Editorial Concepto, S.A., México, 1982, p. 100.

va del placer y de nuevas sensaciones y experiencias placenteras con el subsecuente rechazo de lo doloroso, en fin una sociedad orientada al bienestar donde el tóxicomano, es producto de la misma, que lo impulsa a la búsqueda y consumo de los llamados, -- "paraisos artificiales" búsqueda de lo nuevo que está favoreciéndose por todos los medios que impulsan a su consumismo ciego, -- afectando a la juventud irremediamente; es obvio que el mencionar estos factores no excluye causales individuales de la farmacodependencia, pero ayuda a responder la pregunta de por qué la droga es consumida tan frecuentemente por los menores, el problema de las desviaciones en el comportamiento del adolescente -- por éllo, requiere distinguir entre la inestabilidad emocional propia de una etapa crítica y el que la conducta llega a ser en sus manifestaciones francamente exagerada o patológica que indica perturbaciones profundas de la personalidad del adolescente -- en cuyo caso, inciden directamente los desajustes familiares o personales durante la infancia.

Sintetizando, los trastornos de conducta en el adolescente pueden asimilarse en dos grupos:

1.- Trastornos relacionados con el fenómeno propio de la crisis juvenil o sea trastornos propios de la adolescencia que pueden ser transitorios, producto de la natural inestabilidad emocional, donde entraría la delincuencia esporádica o la toma experimental de droga; y

2.- Los trastornos, productos de una falla importante en la maduración del individuo que conduce a patologías secuencia u otro cuadro patológico o sociopático; este segundo punto es el que se debe corregir; ciertamente que comprender que ante un mun

do de prisas y de soledades, de injusticia, de luchas ideológicas de incomunicación, de cambios acelerados y por ello de inseguridades; la farmacodependencia es un resultado.

Todavía nos preguntamos por qué son susceptibles los jóvenes a la experiencia con drogas y a la adicción, especialmente durante la adolescencia existiendo solo respuestas tentativas de ello.

Estas respuestas particularmente se orientan desde una perspectiva psicosocial, así, se considera que siendo la adolescencia una etapa de ruptura de dependencia simbiótica con los padres para lograr así su independencia, las angustias y conflictos que esto provoca, puede desembocar como intentos de resolución en la adicción de substitutos, sean éstos personas o cosas, con los cuales recrear al núcleo simbiótico; tal sería, por ejemplo la especial afición o un grupo extrafamiliar, el grupo de contemporáneos, la pandilla, el amigo íntimo. En orden similar estarían la efímera e intensa "adicción ideológica"; sean estas de índole política o religiosa, con un alto grado de idealización que raya en lo patológico". (16)

La juventud como etapa particular de la vida, es un periodo de frustración general; es una etapa donde se experimentan grandes frustraciones y privaciones por no contarse con la posibilidad de actualizar inmediatamente todas las potencialidades, la consecuente estabilidad de épocas, aumenta los riesgos de manifestaciones de conducta patológica. La delincuencia y la drogadicción vienen a ser en este sentido consecuencia ambiental y --

pueden considerarse como una enfermedad "Sociopsicológica" favorecida por un medio social que no brinda otras salidas óptimas, implicando con ello un medio familiar integrado, oportunidades de crecimiento y desarrollo, recreación, etc., para quienes sostienen un punto de vista médico más tradicional, los jóvenes se lanzan especialmente hacia la droga por inadaptación social, ananismos o psicopatía que se consideran enfermedades que como tal tienen que ser tratadas.

Estas concepciones han sido consideradas fragmentarias, el planteamiento del problema ya significa un avance para su resolución, principalmente por adquirirse una mayor y mejor conciencia de la responsabilidad directa tanto individual como familiar y social. Una visión global, implica un proceso en el abordaje de la farmacodependencia; a diferencia de otros criterios prevalentes anteriormente que la consideran únicamente como una lacra social, que tenía que combatirse con medios fundamentales jurídicos y coercitivos que la repercusión ha obligado a modificar, la perspectiva totalizadora asume que la psicopatología y la criminalística auxilian en una parte muy reducida del amplio espectro de situaciones que deben resolverse para encarar con eficiencia la problemática de la juventud y las drogas.

Se puede concluir de lo anterior, que el problema de la farmacodependencia compete en diferentes grados, a todos los individuos farmacodependientes por estar en un camino de auto destrucción y aniquilamiento, a la familia; en cuanto a su responsabilidad de contener y estructurar a niños y adolescentes; a la escuela y maestros en cuanto guías indispensables de la vida intelectual, afectiva y física de los jóvenes, a la comunidad en cuanto favorecedora de un medio propicio para la maduración y desarro--

llo, a los gobiernos y aquéllos; que en mayor o en menor medida están en la posibilidad de crear sistemas sociales más justos y humanos.

La conclusión anterior cabe también en lo referente al alcoholismo, ya que los factores antes enunciados, vienen a fomentar el desajuste del menor de edad, al buscar salidas falsas, -- viene a introducirse en el vicio del alcoholismo, considerándose uno de los más propagados en nuestro país, la poca importancia que se le da a este fenómeno viene a fomentarlo, siendo en su mayoría los menores de edad los más adictos. Los hijos de padres -alcohólicos abundan entre los niños delincuentes, siendo indudable que el alcoholismo y embriaguez de los padres tiene una repercusión considerable en la constitución física y mental de los hijos y en la conducta antisocial de los mismos.

Los mecanismos de este pernicioso influjo son diversos; uno de los padres puede estar ebrio en el momento de la relación sexual, y por consecuencia el hijo concebido lo será bajo el influjo del alcohol, el que causará un grave daño en las células germinales de aquéllos; puede también la madre absorber alcohol con exceso durante la preñez con grave perjuicio del feto. Si los paadres son alcohólicos crónicos, es decir, que se hallen en estado de intoxicación alcohólica, pueden en el momento de la concep---ción, transmitir al germen sus taras patológicas, ya que todos - los mencionados mecanismos, son vías de generación física, men---tal o moral del niño, sin que pueda precisarse cual de ellas es la más vigorosa y la más frecuente.

C A P I T U L O 111

EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

- A).- OBJETO Y COMPETENCIA
- B).- ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES
- C).- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR
- D).- OBSERVACIONES
- E).- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO AUXILIAR
- F).- REVISION
- G).- IMPUGNACION
- H).- MEDIDAS
- I).- DISPOSICIONES FINALES

Antes de iniciar comentario alguno sobre el Consejo Tutelar para Menores, es menester citar primeramente el origen histórico de este Consejo, y así encontramos que independientemente del capítulo de historia que comenté anteriormente, uno de los precursores más importantes de esta Institución es indudablemente el - C. Ex-Presidente de la República Mexicana, Lic. Luis Echeverría Alvarez, quien preocupado por la situación jurídica de la delincuencia juvenil, y en base a las facultades que la Constitución le concedía, envió a la Cámara de Senadores el Proyecto de Ley - que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales y fue publicado en el Diario Oficial el 24 de agosto de 1974; con esta actitud se buscó evitar - que los menores infractores quedaran al margen de la Ley y que a la vez, se les juzgue por medio de una Legislación especial, tomando en consideración que nunca un menor es igual a un adulto - en lo que a la delincuencia se refiere.

Ahora bien, sin lugar a duda que nuestro hogar ha recibido una enorme influencia de los Estados Unidos y que a decir verdad está verdaderamente deshecho, pues el ambiente de las veladas hogareñas ha sido cambiado por el insano y corrompido ambiente de las tabernas o cabarets, lugares donde se ha maleado la juventud originando el aumento de la delincuencia juvenil, aunado a lo anterior el libertinaje, el dinero fácil, el alcohol, las drogas, - los medios masivos de la comunicación, entre otros, han dado como resultado un incremento delictivo que es verdaderamente preocupante para nuestra sociedad y nuestro gobierno.

Así mismo, la mayoría de padres incomprensivos que dan rienda suelta a la vida fácil, dejan en el desamparo a sus hijos, originando que tengan desde taras hereditarias hasta desamor por el hogar o por sus semejantes y que gravitan sobre sus cuerpos y su

espíritu, sin saber que ésto será la causa de que más tarde ingresen a las listas de los vagos, malvivientes, bandas, subempleados, y en general de delincuentes que son elementos nocivos para nuestra sociedad.

Una vez citado lo anterior, ahora pasaré directamente al estudio de las partes que integran la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, y así tenemos en primer término a lo que es su:

A).- OBJETO Y COMPETENCIA

"ART. 1o.- El Consejo Tutelar para menores tiene por objeto promover la Readaptación Social de los Menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de las medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento".

Analizando el contexto de este artículo sobre la Readaptación Social, tomando como meta la actividad de los Consejos, encontramos que se recoge el sentido de las medidas de seguridad - (Médicas, educativas, sociales, laborales, etc.) que el órgano dispone.

Originando con ello que el tratamiento a que alude la parte final del artículo 18 Constitucional se cumpla, pues este precepto a la letra dice "...La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores", y este es precisamente el caso concreto.

Así pues nos encontramos con que el primer instrumento con

que cuenta el Consejo Tutelar para promover la Readaptación, es el estudio de la personalidad; el procedimiento en materia de menores interesa, fundamentalmente, la personalidad del sujeto, y a decir verdad excede en trascendencia al hecho consumado o a la misma situación de peligro, en relación con el Derecho Penal para adultos donde sigue predominando el juicio sobre la conducta, en el Derecho Correccional de Menores como lo denomina el Dr. en Derecho, Sergio García Ramírez; prepondera desde hace tiempo el conocimiento en base a la personalidad, tras lo cual se aplicará llegado el momento, alguna medida correctiva y de protección; se emplea el calificativo de correctivas para incorporar la idea correccional y readaptadora, se habla de medidas de protección para implicar, como en 1950 lo hizo el II Congreso Internacional de Criminología, tanto lo que se brinda a los ciudadanos como lo que se otorga al propio infractor con respecto a la evolución delictiva que en su interior se opera.

Finalmente el artículo primero, dispone que los Consejos -- ejercerán vigilancia sobre el tratamiento, disposición que permite un preciso e informado control sobre los resultados de la medida adoptada; todo con la finalidad, de que la delincuencia juvenil tenga una apropiada readaptación social.

"ART. 2o.- El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infractores infrinjan las Leyes Penales o los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo".

Este artículo expone la competencia de los Consejos y modifica la línea que acogía la Legislación anterior, atada al principio de tipicidad o legalidad penal; efectivamente, el Código Penal y la Ley de los Tribunales para Menores, atribuían a esta potestad para conocer de modo exclusivo, de las conductas que infringiesen las normas punitivas, de modo diverso se ha orientado la legislación mexicana dominante y el Derecho Extranjero mayoritario, así tenemos entonces que la competencia del Consejo abarca además otras dos esferas diferentes de la infracción de Leyes Penales; siendo, el régimen de contravenciones administrativas y la conducta peligrosa, que de esta manera quedan incorporadas -- dentro de la muy amplia idea sobre la conducta irregular o antisocial de los menores.

Por lo que atañe a los ilícitos administrativos, el Reglamento de los Tribunales Calificadores de 1940, dispuso que los Tribunales para Menores conocieran de las infracciones realizadas por estos sujetos; (artículo 13), con esto se dió marcha --- atrás al Reglamento de los mismos órganos de 1970, que puso en manos de los Tribunales Calificadores el enjuiciamiento de los individuos cuya edad fluctuase entre 12 y 18 años; para los menores de esta edad, se aceptó la inimputabilidad administrativa absoluta, en estos términos, los menores entre 12 y 16 años quedaban sujetos a un sistema de imputabilidad disminuída que podría dar lugar, inclusive, a la imposición de arresto o multa, como -- en el caso de los adultos, y los transgresores entre 16 y 18 --- años caían bajo el régimen de plena imputabilidad, si bien se -- prevenía el internamiento en reclusorios especiales.

El Reglamento de la Secretaría de Gobernación, publicado el 16 de agosto de 1983, rectificó el desacierto del Ordenamiento -

de 1970, al encomendar a los Tribunales para Menores el conocimiento de las infracciones administrativas. (17).

Sin embargo, quedó pendiente la aplicación de sus mandatos por falta de herramientas procesales; la Ley de los Consejos Tutelares reafirma la competencia de los órganos especiales, para los casos de infracción administrativa (artículos 2o. y 48) y fija el procedimiento abreviado a seguir en estos casos; de ello podemos concluir que el menor en México, no solo ha salido del ámbito del Derecho Penal Común, sino también por fortuna del Derecho Penal Administrativo.

El tercero y último ámbito de competencia de los Consejos Tutelares, se refiere al estado peligroso o situación irregular. Nada tiene de extraño, como se apuntó ya, que los Consejos inter vengan en hipótesis de predelito o potencialidad delictiva o criminal para imponer medidas de seguridad, acerca del estado peligroso mucho se ha escrito en México, al grado que algunas legislaciones estatales hablan de abandono moral o material, perversión o peligro de perversión, corrupción o peligro de corrupción el Reglamento de la Secretaría de Gobernación, que innovó en el Sistema Federal, hubo de aludir a los menores que se encuentran en estado de peligro o situación irregular; la redacción que hoy ostenta el artículo 2o. de la Ley de los Consejos Tutelares es producto de arduo trabajo parlamentario, que procuró precisar en servicio de la seguridad y de la recta aplicación de la Ley, la idea de peligro; se reclama en los términos de la porción final del artículo 2o., la existencia de una conducta indiciaria de pe

17).- REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, artículo 30, - fracción I, México, 1973.

ligrosidad; sin conducta no sería pertinente la actuación del -- Consejo, esta conducta debe a su vez revelar con todo fundamento la inclinación de su autor a causar daños, sea a si mismo, a su familia o a la sociedad; por último, esta conducta dañina ha de orientar y justificar, dadas las características, la actuación -- preventiva de males mayores; actuaciones típicas e infracciones a las leyes penales y reglamentos administrativos; sobre esta me dida debe pronunciarse el propio organismo tutelar, es sutil la frontera existente entre el estado de peligro y las actuaciones de abandono que solo hagan recomendable el ejercicio asistencial del Estado; sobre estos linderos habrá de fincarse la actuación oportuna del Consejo, elaborando una sana jurisprudencia en torno a su propia competencia, pues no es conveniente en modo alguno, que el Consejo absorva los casos asistenciales, estos debe-- rán ser orientado hacia otros órganos del Estado, en cuyos pla-- nes de trabajo se contemplen objetivos de asistencia social.

B).- ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

"ART. 30.- Habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal y en cada uno de los Territorios Federales. El pleno se formará por el Presidente, que será Licenciado en Derecho, y los Consejeros integrantes de las Salas. El Consejo contará con el número de Salas que determine el Presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un Licenciado en Derecho, que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores.

Los mismos requisitos se observarán en el caso de los Consejeros supernumerarios".

Este precepto dispone la creación de los Consejos Tutelares en el Distrito Federal; tratándose de un mandamiento orgánico y, por lo mismo constitutivo, dispone la denominación que ha de darse a la estructura creada; bajo el designio de orientar a la comunidad acerca de la naturaleza e inspiración funcional de estos organismos, se consideró adecuado denominarlos Consejos Tutelares, en donde también se toma en cuenta la tesis de nuestra Suprema Corte de Justicia, que ha estimado la función de los Tribunales para Menores, substitutiva del aspecto paterno en cuanto a la educación y corrección de menores que se encuentren en cualquiera de los supuestos que vigila y orienta, protege y asegura hoy en día el Consejo Tutelar; la actividad que desempeña este Organó del Estado, participa de las notas jurídicas de la tutela en cuanto asume el desempeño de la guarda y educación del menor por ineficacia, ausencia o insuficiencia de los padres o tutores sin embargo, dista mucho del contenido que la tutela atribuye sobre los bienes del menor en el artículo 449 del Código Civil, ya

que los Consejos Tutelares carecen de atribuciones sobre objetos patrimoniales, es decir, sobre los bienes del menor.

La composición de los Consejos es colegiada, conforme a la tradición jurídica mexicana; existe una antigua polémica en torno a la composición colegiada de los órganos de justicia, sea en el ámbito de los adultos como en el área de los menores, una y otra postura poseen ventajas e inconvenientes; en favor del sistema unitario se argumenta; mayor responsabilidad del juez, simplificación de la estructura judicial, celeridad en el procedimiento y mayor desarrollo de la oralidad, concentración e inmediatez; en la cuenta favorable de la integración colegiada se nota una mayor garantía para el individuo sujeto al órgano y una abundante aportación de cultura y experiencia, así como una mayor imparcialidad al juzgar.

Al establecer la estructura colegiada de los Consejos se tuvo en cuenta las ventajas, técnica y práctica de asociar en la toma de decisiones y en la consiguiente resolución, el concurso de varias disciplinas, que así influyen, no solo hacia la elaboración del dictamen, sino también hacia la deliberación y acuerdo, vertiendo un diagnóstico integral acerca de la medida que habrá de aplicarse. Todo es congruente con las características propias del procedimiento para menores y la gran importancia que tiene en este tiempo el juicio sobre la personalidad del menor infractor.

También es preciso señalar, que la Ley crea el Pleno de los Consejos, que no existía anteriormente; en los Tribunales; al frente del Pleno se sitúa el Presidente del Consejo (que deberá ser Licenciado en Derecho), funcionario que tampoco existía bajo el sistema anterior de los Tribunales para Menores.

"ART. 4o.- El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I.- Un Presidente
- II.- Tres Consejeros Numerarios por cada una de las Salas que lo integran
- III.- Tres Consejeros Supernumerarios
- IV.- Un Secretario de Acuerdos del Pleno
- V.- Un Secretario de Acuerdos para cada Sala
- VI.- El jefe de Promotores y los miembros de este Cuerpo
- VII.- Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, de los Municipios Foráneos del Territorio de Baja California Sur y de las Delegaciones de Quintana Roo.

Se considera de confianza al personal a que se refieren las fracciones I a VII ".

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar - podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras Dependencias del Ejecutivo Federal y de los Gobiernos de - los Territorios en la medida de las atribuciones de éstas.

Además dichas Dependencias del Ejecutivo Federal y de los - Gobiernos de los Territorios auxiliarán al Consejo Tutelar para la realización de sus planes y programas de carácter general.

Este artículo nos habla de como se integrará el personal -- del Consejo Tutelar y sus organismos auxiliares; surgen nuevas - figuras como el Presidente, los Consejeros Auxiliares, de entre otras, además para el debido despacho de sus funciones este Consejo cuenta con el auxilio de los órganos ejecutivos del Estado, tales como, la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención

y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, todo con el fin de la realización de planes y programas de carácter general para una mayor eficacia en el procedimiento sobre menores infractores, en la observación y aplicación de las medidas que los Consejos determinen.

"ART. 50.- El Presidente del Consejo y los demás Consejeros durarán en su encargo seis años, y serán designados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación, este último designará y removerá a los demás funcionarios y empleados del Consejo y de sus Instituciones Auxiliares".

Como se observa, se ha adoptado un sistema de amovilidad en el ejercicio del cargo, siendo de una manera semejante a la que prevalece en otros órganos del Ejecutivo, verbigracia; los Magistrados del Tribunal de Justicia y los Jueces Locales del Distrito por lo que hace a los órganos de justicia común y los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación en lo que corresponde a la impartición de la Justicia Administrativa.

En cuanto a la designación y remoción de otros funcionarios del Consejo, así como empleados del mismo y de las Instituciones Auxiliares, unas y otras serán hechas por el Secretario de Gobernación, dentro de las limitaciones establecidas en la misma Ley que regula a los Consejos Tutelares.

"ART. 60.- Los Consejeros deben reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de --

sus derechos civiles y políticos.

- II.- No tener menos de 30 años ni más de 65 el día de la designación; en la inteligencia de que cesarán en -- sus funciones al cumplir 70 años de edad.
- III.- No haber sido condenado por delitos intencionales y gozar de buena reputación.
- IV.- Preferentemente estar casados legalmente y tener hijos.
- V.- Poseer el Título que corresponda, en los términos -- del artículo 30. de esta Ley, y;
- VI.- Haberse especializado en el estudio, la prevención - y el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Los Promotores, los Secretarios de Acuerdo y los funcionarios directivos de los centros de observación satisfarán los mismos requisitos, pero los Promotores y los Secretarios serán en todo caso Licenciados en Derecho, de preferencia con preparación pedagógica".

Como se observa, los Consejeros deben tener una enorme capacidad tanto profesional como pedagógica, pues es de vital importancia para poder atender y entender los problemas de conducta - pero, dado que tienen trato trascendente con los menores no solo los Consejeros sino también los Promotores, los Secretarios de - Acuerdos y los Funcionarios de los Centros de Observación, de todos ellos se reclama una enorme preparación y capacidad.

"ART. 7o.- Corresponde al Pleno:

- I.- Conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones de las Salas:
- II.- Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares:
- III.- Conocer de los impedimentos de los Consejeros, en los casos en que éstos deban actuar en el Pleno:
- IV.- Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el Presidente a los Consejeros Instructores:
- V.- Determinar las tesis generales que deban ser observadas por las Salas:
- VI.- Fijar la adscripción de los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar:
- VII.- Disponer y recabar los informes que deba rendir los Consejos Auxiliares: y,
- VIII.- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación".

En la derogada Ley de los Tribunales para Menores no existía el Organó denominadó Pleno, que constituye una de las innovaciones estructurales del presente Ordenamiento. La existencia de un Pleno confiere Unidad Orgánica al Consejo, cuando éste se ha-

ya constituido por un número plural de Salas, según ocurre en el Distrito Federal.

Existe otra vía, desde luego, para este quehacer de Unidad Técnica, la que también atañe al Pleno en los términos de la fracción V de este artículo, que permite a tal Organismo determinar las tesis generales que deben ser observadas por las Salas; esto último, apareja una tarea normativa, imperativa frente a las Salas que constituyen el Consejo, dado que se precisa si esta determinación habrá de ocurrir como consecuencia del conocimiento de los recursos, o si podrá plantearse espontáneamente, cabe mencionar que el Pleno fijará a su arbitrio, en que casos establece un juicio de general y forzosa observancia, sea actuando en virtud del recurso, sea haciéndolo de manera espontánea conforme -- dicta la experiencia, o bien por las necesidades que suscita el normal desempeño del Consejo.

Otra importante atribución del Pleno se haya recogida por la fracción II; pues éstos no surgen de la simple vigencia de la Ley; su constitución se encuentra supeditada a las disposiciones del Pleno según lo ordenado por los artículos 16 y 40. transitorios; de ahí pues, que deba el Pleno ponderar cuidadosamente la creación de los Consejos Auxiliares, Organismos de muy delicado manejo, en función de las circunstancias que prevalezcan en las distintas Delegaciones Política/Administrativas del Departamento del Distrito Federal y de la capacidad de los Organismos Tutelares para afrontarlos felizmente. Otras dos atribuciones importantes son: adscribir a los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar (frac. VI) y disponer y recabar los informes que dichos Consejos deban rendir (frac. VII); en todo caso se trata de ejercer una pertinente orientación técnica sobre las funciones -

de los Consejos, sin perjuicio de la autonomía que éstos gozan -- para el desempeño de sus tareas y la adopción de las medidas que les incumben; además la intervención de un consejero ante los -- Organos Auxiliares y la elaboración de informes por parte de éstos, vienen a ser un útil y práctico expediente de control.

"ART. 8o.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I.- Representar al Consejo
- II.- Presidir las sesiones del Pleno y autorizar en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que a--- quél adopte
- III.- Ser el conducto para tramitar ante las autoridades -- los asuntos del Consejo y de sus centros de observa--- ción
- IV.- Vigilar el turno ante los miembros del Consejo
- V.- Recibir quejas e informes sobre faltas y demoras en -- que incurren los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquéllos el trá mite y resolución que corresponda y formular, en su -- caso, excitativa a los Consejeros Instructores para -- la presentación de sus proyectos de resolución
- VI.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena -- marcha del Consejo y de los Centros de Observación, -- conforme a los lineamientos generales acordados por -- el Pleno; y,

VII.- Las demás funciones que determinen las Leyes y Reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones".

Este artículo establece las atribuciones del Presidente del Consejo, funcionario que como ya se mencionó anteriormente es -- creación de la nueva Ley; y se observa que posee funciones representativas hacia el exterior, desempeña tareas de vigilancia y -- coordinación del procedimiento y se ocupa en asuntos relativos a la Administración del Consejo mismo y de los Centros de Observación; como conclusión podemos determinar que tiene encomendadas las tareas propias de un Presidente de Organo Colegiado, con la adición de las que plantea la subordinación de los Centros al -- Consejo.

"ART. 9o.- Corresponde a la Sala:

- 1.- Resolver los casos en que hubiesen actuado como ins-- tructores los Consejeros adscritos a ella, y
- 11.- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miem-- bros para conocer en casos determinados, acordando la substitución que corresponda".

Las Salas del Consejo se integran con tres Consejeros, hom-- bres y mujeres, que serán un Licenciado en Derecho, un Médico y un Profesor, tal y como lo establece lo preceptuado en el artícu-- lo 3o. de esta misma Ley; éstos a su vez actúan como instructo-- res, con apego a un turno, de los casos cuyo conocimiento y reso-- lución incumba a la Sala, en esta participación de preparación -- se le atribuye al Consejero y la de resolución a la Sala, y am-- bos constituyen la fuerza resolutive del Consejo Tutelar.

*ART. 10.- Corresponde al Presidente de la Sala:

- I.- Representar a la Sala
- II.- Presidir las sesiones de la Sala y autorizar en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que a--- quélla adopte
- III.- Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo los --- asuntos de la Sala
- IV.- Denunciar al Presidente del Consejo las contradicciones de que tuviese conocimiento en las tesis sustentadas por las diversas Salas
- V.- Remitir a la presidencia del Consejo el expediente -- tramitado ante la Sala, cuando sea recurrida la resolución dictada por ésta, y;
- VI.- Las demás atribuciones que determinen las leyes o los Reglamentos y las inherentes a sus funciones".

Al Presidente de la Sala, incumbe funciones representativas y de coordinación y vigilancia; a diferencia del Presidente del Consejo, que no forma parte de ninguna Sala, el de ésta interviene, bajo el mismo título de sus demás componentes, en el estudio y resolución sobre los casos sometidos a la competencia de la Sala, como Consejero Instructor.

En estos términos, no solo preside las sesiones y desempeña

otras tareas que le son características, sino también funge como instructor de los asuntos que le asignan en función del turno -- que tiene una duración de 24 horas.

"ART. 11.- Corresponde a los Consejeros:

- I.- Conocer como instructores de los casos que les sean - turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, en los términos de esta - **Ley**
- II.- Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolu--- ción que corresponda
- III.- Recabar informes periódicos de los Centros de Observa ción sobre los menores en los casos en que actúen co- mo instructores
- IV.- Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Au- xiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del Procedimiento y respetando su competencia
- V.- Visitar los centros de observación y de tratamiento, - así como solicitar de la autoridad ejecutora la infor- mación pertinente para conocer el desarrollo de las - medidas y el resultado de éstas con respecto a los me- nores cuyo procedimiento hubiesen instruído sometien- do a la Sala informes y proyectos de resolución, debi- damente fundados, para los efectos de la revisión, y;
- VI.- Las demás funciones que determinen las leyes y regla-

mentos y las que sean inherentes a sus atribuciones".

Las actividades de los Consejeros se orientan hacia tres -- propósitos:

- a).- Instrucción de los casos que por turno les son asignados e intervienen en el proceso decisorio, ésto último conjuntamente con los demás miembros de la Sala;
- b).- Promoción y recepción de informes, que debieron conjungarse siempre con el ejercicio de una sistemática inmedidiatividad, tanto de los Centros de Observación en que se encuentran los menores, mientras el procedimiento - ante el Consejo concluye, como de las Instituciones de tratamiento y de las autoridades ejecutoras de las medidas;
- c).- Orientación técnica del o de los Consejos Auxiliares - sujetos a su vigilancia, sin detrimento, claro está, de la competencia autónoma que éstos poseen.

Adviértase que la nueva Ley ha confiado a los Consejos, de modo exclusivo la determinación total de la suerte del tratamiento; en efecto, ésta solo cesa o varía, se reduce o se prolonga - en virtud de expreso acuerdo de la Sala; no puede por si misma - la autoridad ejecutora introducir modificaciones en el tratamiento, ni mucho menos hacerlo cesar.

El procedimiento de revisión se tramita siempre ante la Sala que dispuso la medida, por más que en él tenga fuerte ingerencia, como es natural y necesario, la Dirección General de Servi-

cios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; de todo --
ello se sigue la necesidad de que los Consejeros mantengan en --
forma sistemática contacto con las funciones de las Institucio--
nes y Autoridades Ejecutoras, a efecto de tener siempre fresca y
documentada información sobre la marcha de la terapia.

"ART. 12.- Corresponde al Secretario de Acuerdos del Pleno:

- I.- Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno
- II.- Llevar el turno de los negocios que deba conocer el Pleno
- III.- Autorizar conjuntamente con el Presidente las resoluciones del Pleno
- IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de las tareas que a éste corresponden y en el manejo del personal administrativo adscrito a la presidencia.
- V.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine.
- VI.- Librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Pleno, y
- VII.- Remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida".

Al Secretario de acuerdos del Pleno se atribuyen las funcio

nes características de la actividad secretarial en los Organos -
jurisdiccionales, esto es, documentación del procedimiento, auto-
rización y dación de fe, manejo de comunicaciones y auxilio pro-
cedimental y administrativo.

"ART. 13.- Los Secretarios de Acuerdos de las Salas tendrán
en relación con éstas, según resulte pertinente, las mismas atri-
buciones que el artículo anterior asigna al Secretario de Acuer-
dos del Pleno".

Observamos que con respecto a las Salas, tiene el Secreta-
rio de Acuerdos ingerencia documental, de autorización y dación
de fe, de comunicación y administrativa.

"ART. 14.- El jefe de Promotores dirigirá y vigilará el ---
ejercicio de las atribuciones de los miembros del Cuerpo de Pro-
motores y Coordinará con el Presidente del Consejo solo en lo --
administrativo, los asuntos de su competencia, conservando dicho
cuerpo su plena autonomía en sus actividades técnicas señaladas
en el artículo siguiente".

Este artículo nos parece que intenta hacernos creer que en
el ámbito de los menores infractores, ha cobrado vigencia el pro-
pósito tutelar, intentando dar a conocer que no existe litigio -
ni contradicción, por lo que no hay acción procesal que ejerci-
tar, por lo que están ausentes el acusador público o privado, y
por lo mismo el defensor, dejando con ello al menor al margen de
la Constitución, pues es privado de sus derechos sociales y ade-
más si existen elementos de litigio y por ende existe una secue-
la procesal, que se deja a cargo de un Promotor de menores cuya
participación origina que este funcionario se convierta en Juez

y parte, además nunca atenderá el asunto con el verdadero interés que un profesional particular lo haría.

"ART. 15.- Corresponde a los Promotores:

- I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2o. de la presente Ley, desde que el menor quede a disposición de aquél Organó, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca - ante los consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica, pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando - ante el Presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42, y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso, de las resoluciones de ésta.

- II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el Organó que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento.

- III.- Visitar a los menores internos de los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuentran, poniendo en conocimiento del presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección.

- IV.- Visitar los centros de tratamiento y observar la ejecu

ción de las medidas impuestas, dando a la autoridad -- competente cuenta de las irregularidades que encuen--- tren, para los mismos efectos de la fracción anterior, y;

V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares -- destinados a la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que -- sobre el particular adviertan".

El artículo de referencia menciona las tareas a cargo de la persona que ocupará el cargo de Promotor, se advierte que la in-- tervención de estos funcionarios, se iniciará desde el momento -- en que el menor sea presentado ante el Consejo.

"ART. 16.- El Pleno del Consejo podrá disponer del estable-- cimiento de los Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegacio-- nes Políticas del Distrito Federal y en los Municipios o Delega-- ciones foráneas de los Territorios Federales según corresponda. En estos casos, el Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tute-- lar que lo instaló y se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales. Aquél deberá reunir los mismos requisi-- tos exigidos para ser miembro del Consejo Tutelar y será libre-- mente designado y removido por el Secretario de Gobernación. Los Consejeros Vocales, que deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del artículo 6o., serán designados -- por el mismo funcionario, quien también podrá removerlos libre-- mente, de entre vecinos de la jurisdicción respectiva".

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de -- 1970, planteó la infraestructura normativa para un vasto proceso

de desconcentración de servicios en las dieciseis Delegaciones - Políticas-Administrativas de que consta el Distrito Federal; en tal virtud, las Delegaciones recuperaron prestancia y absorvieron tareas específicas, bajo el designio de obtener una mejor -- presentación de los servicios, ahora bien, es necesario recordar que no solo se ha querido atender, a través de los Consejos Auxiliares, el objetivo de la desconcentración de servicios; también se ha querido plantear, de acuerdo con las más recientes recomendaciones en materia de defensa social, una posible y aconsejable participación del ciudadano común en la administración de justicia. En el diseño de esta intervención se ha tomado en cuenta, - desde luego las limitaciones a las que debe sujetarse la tarea - del Lego; de ahí que se haya restringido la competencia, en los términos del artículo 48, a ciertos casos de menores que no revistan especial complejidad y para cuyo manejo pudieran bastar - la prudencia y el buen sentido de un padre de familia, pero es - pertinente poner de relieve que la Ley no ha ignorado que la gestión de los Consejos Tutelares Auxiliares, necesitan de una buena técnica jurídica, razón por la cual, el personal que lo integre a Título de Presidente y Consejeros, deberán reunir los requisitos que a estos cargos requiere el Organo Central. La buena orientación de los Consejos Tutelares se refuerza por otra vía;- el enlace entre éstos y los Consejeros del Organo Central que intervienen en la orientación técnica de tales Consejos, siempre - ha de ser sin perjuicio de su autónoma competencia.

"ART. 17.- Los Centros de Observación, auxiliares del Consejo Tutelar, constarán con el siguiente personal:

1.- Un Director Técnico.

11.- Un Subdirector, para cada uno de los Centros de Obser

vacación de Varones y Mujeres, respectivamente.

- III.- Jefes de las Secciones Técnicas y Administrativas, y;
- IV.- El personal administrativo, técnico y de custodia que determine el presupuesto".

Los Centros de Observación tienen un doble propósito a saber:

- a).- Recibir y mantener en internamiento a los menores mientras el Consejo resuelve la medida que se le ha de aplicar;
- b).- Proveer a los Consejeros, por medio de dictámenes, con la información técnica necesaria para el conocimiento de la personalidad del sujeto.

En el primer sentido, funcionan como Instituciones de albergue, y en el segundo como servicios de pericia; el artículo 17,- que se cita, manifiesta en su parte sustantiva ambas dimensiones

"ART. 18.- Corresponde al Director Técnico de los Centros de Observación:

- I.- Acordar con el Presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos referentes a los Centros cuya dirección ejerce.
- II.- Disponer la realización de los estudios técnicos que por conducto del Presidente ordenen los Consejeros,--

la Sala o el Pleno, en su caso, cuidando de que se -- realicen conforme a las normas científicas aplicables y dentro del plazo más breve posible.

III.- Manejar al personal adscrito a los Centros de Observación para Varones y para Mujeres, y;

IV.- Las demás funciones que fijen las leyes o reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones".

El Director Técnico de los Centros de Observación, dependiente jerárquico del Presidente del Consejo, debe conducir a dichos Organismos conforme a su doble proyección: la Institucional para el albergue y la pericial para la producción de dictámenes sobre personalidad.

"ART. 19.- El Presidente del Consejo será suplido en sus -- faltas temporales que no excedan de tres meses, o en caso de impedimento, por el Consejero (Licenciado en Derecho) de nombramiento más antiguo: los demás Consejeros Titulares lo serán por los Supernumerarios, prefiriéndose a quien sea de la misma profesión del sustituido; los restantes funcionarios y empleados serán suplidos por su subalterno inmediato o en caso de no hacerlo por quien determine el Presidente del Consejo".

Este precepto contiene un sistema lógico de suplencias, que no existían en la Ley anterior de 1941.

"ART. 20.- Los nombramientos de Consejero, de Secretario de Acuerdos, de Promotores y de Director Técnico de los Centros de

Observación son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera - otros cargos en la administración de justicia, en el Ministerio Público y en la Defensoría de Oficio, Federales o del Fuero Co-- mún, así como en el desempeño de funciones policiales".

Como se observa, existe cierta incompatibilidad entre ciertos cargos del Consejo y los de la Administración de la Justicia Común: el Ministerio Público, la Defensoría de Oficio y la Policía, son de entre otros, los más comunes; toda vez que quiere -- con ello la Ley, acentuar el deslinde entre el tratamiento de -- los adultos y el de los menores.

"ART. 21.- Los funcionarios y empleados del Consejo y los - del Centro de Observación forman parte del Personal de la Secretaría de Gobernación".

En este artículo se determina que los Consejos Tutelares, - forman parte, estructuralmente de la Secretaría de Gobernación - y dentro del Reglamento Interior de esta Secretaría (artículo 2) publicado el 16 de agosto de 1973, figuran los Tribunales para - Menores.

Cabe aclarar, que la dependencia de los Consejeros con respecto a la Secretaría es puramente administrativa, no hay supeditación en forma alguna, por lo que toca a las determinaciones -- que el Consejo dicte en el conocimiento de los casos que le son atribuidos.

"ART. 22.- El personal del Consejo y el de sus Institucio-- nes Auxiliares, quedará sujeto, según sus funciones y adscrip--

ción, a los sistemas de preparación y actualización que se establezcan, extendiéndose en estos casos el crédito correspondiente".

La Ley de los Consejos Tutelares se ha preocupado en la idoneidad de los miembros del Consejo, y así el artículo de referencia reclama de todos, Consejeros y Personal Técnico, Administrativo y de Custodia; sumisión a un sistema de preparación y actualización, cuyo desarrollo se comprobará mediante el otorgamiento del crédito pertinente, por lo que surgen aquí dos obligaciones:

- a).- La de organizar este régimen de preparación y actualización, con carácter sistemático y permanente, a cargo de la Secretaría de Gobernación y del Consejo mismo, y;
- b).- La de sujetarse a tales sistemas, deber a cargo del personal del Consejo y de sus Instituciones Auxiliares sin excepción de personas; esta última obligación alcanza, por tanto, al personal directivo como el administrativo y de custodia, en los planos y especialidades que correspondan.

C.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR.

"ART. 34.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2o., lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar en los términos de su competencia, proveyendo sin demora el traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan".

Este mandato se haya dirigido sobre todo a los agentes del Ministerio Público Federal o Común; a los de las Policías Judiciales, a los Jueces Calificadores y a los miembros de la Policía Preventiva; para todos ellos rige la obligación de remitir al menor sin demora al Centro de Observación que corresponda.

A efecto de no estancar la remisión con el requisito que en la práctica frecuentemente se suscita del levantamiento de una larga acta, que no es posible cerrar en varias horas hasta que se produzcan determinados actos del procedimiento, la Ley pone en manos de la autoridad investigadora la posibilidad de hacer la remisión mencionada con una copia del acta que se hubiese levantado o con un simple oficio informativo; esta última opción se halla siempre abierta y permite de ser preferida, la remisión rápida del menor, sin perjuicio de que la autoridad investigadora envíe posteriormente copia del acta al Consejo Tutelar. La doble vía se pone en manos de la prudencia y el buen sentido del -

funcionario que conduce la investigación. Finalmente este artículo contempla de que el menor debe ser presentado inmediatamente ante las autoridades del Consejo Tutelar.

"ART. 35.- Al ser presentado el menor, el Consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del Promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibido el menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento o si se debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma".

Este precepto constituye una pieza fundamental en el procedimiento sobre menores infractores, en la medida que determina tanto los propósitos de la indagación que inmediatamente haga el instructor como la necesidad de dictar una resolución fundamental que fija de manera rigurosa el tema del procedimiento y la situación del menor. Por sus efectos, esta determinación equivale, como más adelante se verá y según sea su contenido a los autos de formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de méritos o de elementos para proceder y libertad provisional, todos ellos del enjuiciamiento que les es aplicable a los adultos y que por ser precisamente casos distintos únicamente se semejan pero, considero que en el fondo son iguales.

"ART. 36.- El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso de aquel apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación -- con el mismo menor, se dictará nueva determinación ampliando o -- modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada".

En este artículo, tal parece establecer una garantía de beneficio en favor del menor, toda vez que puede modificar o ampliar según corresponda, pero surge una pequeña duda, que sucede en los casos en que al menor se le deja en libertad, y por considerar que se deba aplicar una nueva determinación, se le modifique su libertad al grado de que en un momento determinado se le prive de ella; ¿ acaso no es una violación a las garantías individuales ?.

"ART. 37.- Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que -- aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar ".

Al igual que en el procedimiento para adultos, se les hace saber al menor y a sus encargados en un lenguaje sencillo y claro hasta donde sea posible, las causas por las cuales el menor -- se sujeta a los lineamientos del Consejo Tutelar, además, de que es el Estado quien pretende unirse a los guardadores del menor -- infractor, con la finalidad de que se le de protección tutelar -- al infractor, y al igual que en los Reclusorios para adultos, to do lleva un fin, readaptar al individuo para beneficio de la sociedad.

"ART. 38.- Si el menor no hubiera sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares, en su caso, -dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal -- con que para tal efecto, cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de - los fundamentos legales y técnicos de la misma, no se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, -sin que medie orden escrita y fundada del Consejero Instructor".

Puede el procedimiento iniciarse, desde su gestión ante la autoridad común con el menor ya sea presente o bien ausente, dado el primer caso, el trámite continuará normalmente, según lo -previsto en los artículos anteriores; en el segundo caso, cuando el menor no pudo ser presentado de inmediato, es requisito indis- pensable presentarlo ante el Consejo.

Para este fin, el instructor dispone de dos medios que usa- rá sucesivamente; en primer término, la cita dirigida al infrac- tor y a sus familiares, en segundo término, de no ser atendido -aquél requerimiento, la presentación coactiva inclusive, del me- nor practicada por personal ad hoc; que pueden ser trabajadores sociales; por otra parte al igual que en el procedimiento para -adultos, en ningún caso se procederá a presentar a un menor sin que exista orden escrita y fundada del Consejero que tiene a su cargo la instrucción, porque en caso contrario se estaría violan- do los preceptos establecidos en la Ley de la materia, en una -- clara hermenéutica jurídica, se observa que estos casos .son debi- damente establecidos, de una manera clara y concreta, en la Cong- titución, como Garantías Individuales, que deben ser respetadas por las autoridades, en todos los niveles y en todos los casos.

*ART. 39.- Emitida la resolución a que alude el artículo 36 el instructor dispondrá de 15 días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala entre las que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo Consejero, en los términos del artículo 44 los que deberán ser realizados por el personal de los Centros de Observación, e informe sobre el comportamiento del menor, a quienes sobre ésta ejerzan la Patria Potestad o la Tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala".

Los Consejeros que no tomen parte como instructores podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, solo para observar los casos, que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución.

La instrucción en el procedimiento tutelar consta de dos periodos; uno muy breve, que tiene duración de 48 horas que corre desde que el instructor es presentado ante el Consejero en turno, hasta que éste emita su resolución básica, que se denomina resolución inicial; el segundo se desarrolla desde esta misma resolución hasta que el instructor elabore el proyecto para ser sometido a la consideración de la Sala que resolverá en cuanto al fondo.

Cabe mencionar que, el procedimiento desarrollado en esta escuela especial de los menores, es idéntico al de adultos.

"ART. 40.- Dentro de los 10 días de recibido el proyecto -- por la Presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo - desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará en todo caso la alegación del Promotor. A continuación la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificación en el mismo acto al Promotor, al menor y a los encargados de éste.- Para este último efecto, el Presidente de la Sala Procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda".

La regulación de la audiencia de fondo, tercera fase del -- procedimiento para menores, exhibe el propósito de la Ley en favor de la concentración procesal; sin solución de continuidad de berá tachar la Sala el asunto sometido a su conocimiento.

El inicio de la audiencia, para cuya celebración existe un plazo perentorio de 10 días contados a partir de la recepción -- del proyecto, se cifra en la ponencia que elabora y sostiene el instructor. Esta debe contener, desde luego, los elementos de la resolución, es decir, aquellos que recoge el artículo 28: causa del procedimiento, resultado de la prueba valorada en los términos de la sana crítica, observaciones sobre la personalidad del menor y fijación precisa del diagnóstico, de los fundamentos legales y técnicos de la determinación que se sugiera y de la medida a imponer. Sobre esta base, girará las actividades esenciales de la Sala.

"ART. 41.- En vista de la complejidad del caso, el Consejero instructor podrá solicitar de la Sala que se amplíe, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorge, la que nunca podrá exceder de quince días".

En el fondo de estas resoluciones, tiene como finalidad de evitar demoras innecesarias e impedir con ello, que el menor que de sujeto durante tiempo excesivo al procedimiento tutelar.

"ART. 42.- El promotor deberá informar al Presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo finado en la presente Ley. De inmediato requerirá el Presidente al Consejero instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el Presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto.

Si el instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el Promotor lo hará saber al Presidente del Consejo, quien dará cuenta al pleno, el cual discrecionalmente, y escuchando al instructor fijará el nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto al conocimiento de la Sala o dispondrá si lo cree conveniente, el cambio de instructor. Cuando un Consejero hubiese sido substituído por dos veces en el curso de un mes conforme a este precepto, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente de su cargo".

La Ley ha establecido un mecanismo para instar a la puntual marcha del procedimiento cuando el instructor incurra en demora

en la presentación de su proyecto. Surge aquí en el primer plano la actividad del Promotor, vigilando el desarrollo del procedimiento, y por lo mismo, de los plazos procesales, será el Promotor quien denuncie ante el Presidente del Consejo la demora, pero podrá actuar éste de iniciativa propia, cuando por otras vías tenga conocimiento de ella.

"ART. 43.- La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios --- Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará --- la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para --- los fines de la revisión".

La Dirección citada se limitará a cumplir las medidas en --- los términos resueltos por los Consejos, según resulte de la --- aplicación de los artículos 61 y siguientes, sin que se pueda mo---
dificar su naturaleza, duración o hacerla cesar.

D).- OBSERVACIONES

"ART. 44.- La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor institucionalmente o en libertad, - mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, - conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médicos, psicológicos, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente".

En el ámbito jurídico de los menores infractores, se posee la sustantividad desde siempre, y que a través del desarrollo de este tema, ha recibido el nombre de Observación Biopsicosocial, - núcleo verdadero del periodo instructorio en esta especie; dado que aquí juegan al parejo la legalidad penal y contravencional - y el estado de peligro sin delito, interesa sobre todo la personalidad del individuo, a la que además se adecuará más que a los hechos por él. En la medida correctiva y de protección, se atenua la preocupación por la conducta y se subraya el interés por la persona; esto tiene su expresión en los dictámenes que sobre el individuo, como ser plenario, se producen en el Centro de Observación.

El Director de los Centros de Observación, Coordinador Técnico de los Peritos, según la fracción 11 del artículo 18, asociado al personal científico de los mismos organismos, habrá de fijar el contenido regular o excepcional de los estudios, según los planteamientos que se reciban por parte de los Consejeros y de acuerdo con las condiciones del caso. Pero siempre serán tomados como base el estudio de la personalidad del menor, porque de ahí, partirá cualquier solución a la problemática del menor.

"ART. 45.- En los Centros de Observación se alojarán los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes.

Se procurará ajustar el régimen de estos centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina".

Los Centros de Observación, son los mismos organismos de -- propósito pericial que Instituciones de internamiento existen en el ámbito de protección social.

"ART. 46.- El personal de los Centros de Observación practicará los estudios que le sean requeridos en la forma y en los lugares adecuados para tal efecto tomando conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolle la vida del menor en libertad".

Este artículo coincide con el artículo 44 al confiar en los peritos la realización de los estudios de personalidad del modo pertinente, según cada disciplina aconseje, sin optar por patrones rígidos. Así la forma, como el lugar del examen serán determinados por el perito, al que se impone la obligación, además de sujetarse al principio de inmediatez, tan importante dentro de un régimen que quiere desentrañar la personalidad del sujeto más allá de su apariencia superficial o de su expresión documental.

E).- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR.

"ART. 48.- Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno y - de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos".

Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que depende, a efecto - de que se tome conocimiento de él, conforme al procedimiento ordinario.

Dada la integración mixta de los Consejos Auxiliares, su capacidad objetiva de conocimiento se restringe a los casos de menores que previene el presente artículo:

- a).- Todo género de faltas a los reglamentos de policía y - buen gobierno, sin excepción.
- b).- Transgresiones leves de la Ley Penal: lesiones del primer apartado del artículo 289 del Código Penal, es decir, aquellas que tarden en sanar menos de quince días amenazas, injurias y daño en propiedad ajena,

No se ha perdido de vista el hecho de que las conductas de apariencia intrascendente o menor pueden ocultar problemas de --

personalidad, apenas expuestas mediante indicios por aquéllas.

Igualmente la reiteración en actividades antisociales pone de manifiesto problemas de conducta, de variada raíz que es preciso atender con esmero; por ello la segunda parte del artículo comentado incluye una vía de traslado del Consejo Auxiliar al -- órgano central, mejor dispuesto que aquél para la apreciación de problemas más graves; se distinguen aquí dos supuestos:

- a).- Si a juicio del Consejo Auxiliar, el caso de que conoce reviste especial complejidad o amerita estudio de personalidad y puede traer consigo la necesidad de --- aplicar medidas más importantes que la simple amonestación, se turnará al Consejo Central, para que este sea quien resuelva en forma definitiva, con sujeción al -- procedimiento ordinario previsto en los artículos anteriores.

- b).- Si se trata de reiteración antisocial, el Consejo Auxiliar ordenará sin más trámite, el paso del caso al Consejo Central, independientemente que en opinión del -- primero carezca de complejidad, no se requiere estudio de personalidad, y más si es por una simple amonestación.

No debe entenderse la reincidencia de que habla este precepto en los términos estrictos de la legislación penal, sino dentro de una amplia connotación criminológica; --como reiteración -- antisocial-- ya que la Ley del Consejo Tutelar va más allá de la sujeción a rígidos preceptos que pudieran impedir o diluir la -- acción terapéutica, un lucido conocimiento de la realidad y una eficaz actuación sobre ésta.

"ART. 49.- Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar, la autoridad ante la que sea presentado el menor rendirá la información que reúna sobre los hechos al Presidente de aquél Organo, mediante simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o a falta de ellos, a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin. Para la cita y presentación del menor se procederá en su caso en los términos del artículo 38".

Para la tramitación de asuntos ante el Consejo Auxiliar se ha diseñado un Procedimiento Sumarísimo. En sus términos, la autoridad común para adultos que tome conocimiento del caso deberá turnarlo al Consejo Tutelar Auxiliar mediante simple oficio en que se informe de la conducta atribuída al infractor y acerca de las demás circunstancias de aquélla y de éste que a la mano tenga; nótese bien que nunca podrá quedar detenido el menor cuando se le impute un comportamiento de la competencia del Consejo Auxiliar, ni se le privará de la libertad en la delegación de policía, esto que por lo demás, se encuentra prohibido en todo caso por el artículo 67, ni se le remitirá nunca a los Centros de Observación del Organo Central; por el contrario la autoridad que de inmediato conoce habrá de entregar al menor a quienes ejercen la patria potestad o la tutela, o en caso de no haberlos, a quienes deban cuidarle.

En este último supuesto, como es obvio, pueden figurar Instituciones asistenciales del Estado; al hacer la entrega, la autoridad advertirá al infractor y a sus guardadores que deberán presentarse ante el Consejo Auxiliar cuando sean citados.

"ART. 50.- El Consejo Auxiliar se reunirá dos veces por semana, cuando menos, para resolver los casos sometidos a su conocimiento. El Consejo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia al menor, a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas presentadas por la autoridad que turna el caso o por cualquiera de los interesados".

Este precepto, nos establece la máxima sumariedad del procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar. A diferencia de lo -- que ocurre entre los miembros del Organo Central, los componentes del Auxiliar no se encuentran de turno ni se atribuye entre ellos, en razón de tal turno, la función instructora tiene como finalidad ser sumamente ágil.

De hecho los periodos de instrucción, de observación y de -- audiencia de fondo, propios del procedimiento tutelar ordinario se hallan aquí resumidos en un solo acto, la audiencia en que -- participan todos los Consejeros; y es precisamente durante la audiencia, cuando el Consejo tomará conocimiento del asunto, reunirá y examinará las pruebas pertinentes y emitirá resolución. Ha de advertirse que siempre escuchará al Consejero, al menor y a -- quienes lo tengan bajo su cuidado; cabe mencionar que en esta audiencia no participa el Promotor.

"ART. 51.- Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no -- son impugnables y en ellas solo puede imponerse amonestación. En la misma audiencia de conocimiento y resolución, los Consejeros orientarán al menor y a quienes le tengan bajo su guarda, acerca de la conducta y readaptación del infractor".

En bien de la brevedad del procedimiento y dada la escasa - trascendencia real de la medida aplicada por el Consejo, que solo puede ser la amonestación, las resoluciones de éste son irrecurribles; por otra parte, se previene que el Consejo también -- orientará al menor y a quienes le tengan bajo su cuidado en los términos pertinentes al caso acerca de la conducta y de la reaadaptación del menor.

Con ello se refuerza la misión de orientar y tomar el lugar del padre del Consejo Tutelar Auxiliar, que en definitiva, es -- más que un cuerpo de técnicos en problemas de conducta, que busca de una manera apropiada resolverlo en beneficio de la sociedad en que vivimos.

"ART. 52.- Los Consejos Auxiliares rendirán informes de sus actividades al Consejo Tutelar, en los términos que éste determine".

De diversas maneras ejerce el Consejo Central, supervisión técnica sobre los Consejos Auxiliares y lo hace por medio del -- Consejero Supervisor que se ampara en el artículo 11, fracción - IV, y lo lleva a cabo, además, a través de los estudios de los - informes; en conclusión podemos determinar que los Consejos Auxiliares se sujetan técnicamente a los lineamientos que marca el - Consejo Central.

F).- REVISION

"ART. 53.- La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor".

En vista de que a través de las medidas de corrección y de tutela que el Consejo dispone, se procura modificar la situación de peligro en que el menor se halla, y no sancionar con fin retributivo la conducta específica en que aquél ha incurrido, semejantes medidas tienen como todas las de su género, duración indeterminada, pero surge aquí una interesante pregunta, en cuanto a que si las resoluciones de los Consejos causa cosa juzgada.

"ART. 54.- La revisión se practicará de oficio, cada tres meses. Podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala, o cuando lo solicite la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social".

No se ha querido pensar en plazos mayores para la revisión -a efecto de evitar riesgos- y de que algunos de los infractores caigan en el olvido, por lo demás, la elevada ingerencia que el Consejo tiene en el periodo ejecutivo reclama una razonable vitalidad del caso ante los Consejeros, ahora bien es verdad de que se ha ordenado fijar este límite máximo de espera de la revisión sin embargo, también no es menos cierto de que no se ha creído prudente ordenar un lapso mínimo.

"ART. 55.- Para los efectos de la revisión el Presidente -- del Consejo recabará y turnará a la Sala informe sobre los resul tados del tratamiento y recomendación fundada que emitirá la Di rección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readap tación Social.

La Sala resolverá tomando en cuenta este informe y recomen dación, los que rinda el consejero supervisor y los demás elemen tos de juicio que estime pertinentes considerar".

Dentro de la documentación que el Presidente hará llegar pa ra el procedimiento fundamentalmente estará el informe que la au toridad ejecutora rinda acerca del tratamiento, así como la reco mendación fundada, especialmente útil y pertinente si se toma en cuenta la inmediatez que debe regir las relaciones entre el menor y los ejecutores; así también se tomará en cuenta los in formes que pueda aportar el Consejero Supervisor que haya estado a cargo de la observación del tratamiento, por expreso mandato - de la fracción V del artículo 11; por último, puede la Sala reca bar discrecionalmente otros elementos de juicio.

La Sala determinará el procedimiento a seguir durante la re visión; esta puede en la medida de las necesidades desenvolverse en una sola audiencia, al modo previsto por el artículo 40; en - esta fase también intervendrá el Promotor como lo ha venido ha - ciendo a lo largo del Procedimiento; cabe mencionar que la revi sión es en cierta medida un nuevo procedimiento menor al ante --- rior, pero en el fondo de la misma naturaleza.

G).- IMPUGNACION

"ART. 56.- Solo son impugnables, mediante recurso de conformidad del que conocerá el Pleno del Consejo, las resoluciones de la Sala que impongan una medida diversa de la amonestación. no son impugnables las resoluciones que determinen la liberación in condicional del sujeto y aquéllas con las que concluya el procedimiento de revisión".

La Ley del Consejo Tutelar, nos menciona dos recursos que son:

a).- Inconformidad

b).- Reconsideración

Para un mejor conocimiento sobre el presente tema, es menester asociar las prevenciones contenidas en dicho precepto y en el artículo 51; que nos indican que son inimpugnables:

a).- Todas las resoluciones aplicativas de medida que adopten los Consejos Auxiliares;

b).- Las medidas resueltas por una Sala del Organó Central en las que se aplique simple amonestación;

c).- Resoluciones que determinen la incondicional liberación del menor.

d).- Resoluciones con las que concluye el procedimiento de revisión.

De la impugnación conoce el Pleno del Consejo, que así actúa en una segunda instancia a la manera de Tribunal de apelaciones. Por ello de acuerdo a la Ley, este recurso tiene carácter devolutivo y la naturaleza del Consejo Tutelar como Organó de Justicia, ha determinado que sea ante el Pleno mismo y no ante un Organó de Justicia Ordinaria, que se intente la impugnación.

"ART. 57.- El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por haberse impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social".

El objeto del recurso es obtener la revocación de la medida con la consecuencia de que el menor, en tal hipótesis quedaría de plano libre, o la sustitución de aquélla medida por otra que se considere más idónea en vista de las circunstancias que en el caso concurran.

Entre los factores que motivan el recurso y que han de ser invocados por el recurrente y cuidadosamente ponderados por el Pleno son:

- a).- No haberse acreditado los hechos atribuidos al menor, cosa que se analiza en una doble posibilidad; que no existió la infracción o bien que hubo conducta antisocial, pero de ésta no es responsable el menor bajo ningún título.
- b).- Que no quedó probada la peligrosidad del menor, situación que debe advertirse y que mucho importa, aun cuan

do hubiesen existido los hechos que se atribuyen al infractor y aquéllas tuvieran carácter antisocial.

Es claro, dada la naturaleza de su función, que el Promotor podrá impugnar la medida en los términos del artículo 58; pero - también lo es que no ha de perseguir la resolución más benigna - sino la más adecuada al tratamiento del infractor, pero sigo insistiendo en que un defensor particular tomaría mayor atención a la problemática del menor, por lo que creo que un abogado ajeno a la Institución lucharía con mayor atuendo, para que el menor le sea respetado sus Garantías Individuales y el resultado se realice conforme a Derecho.

"ART. 58.- El recurso será interpuesto por el Promotor ante la Sala, por si mismo o a solicitud de quien ejerza la Patria Potestad o la Tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes si el promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el requirente acudirá en queja, en el término de cinco días, al jefe de promotores, quien decidirá sobre la interposición. Al dar entrada al recurso, el presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida interpuesta y ordenará la remisión del expediente a la presidencia del Consejo".

Este precepto tiene mucha relación con mi comentario anterior, toda vez que confirma que es el Promotor quien interpone el recurso debiendo hacerlo en forma inmediata, sin embargo, la Ley misma menciona que si no lo hace puede ser instado por quienes ejercen la patria potestad o la tutela sobre el menor, y me pregunto porque no otra persona, quizás más interesada, en la situación del menor, dentro del Consejo Tutelar.

En cuanto al trámite del recurso, éste se interpone en el acto mismo de la notificación de la resolución, que ocurre al cabo de la audiencia de fondo según lo dispone el artículo 40, pero dentro de los cinco días siguientes a este acto procesal, so pena de reclusión, como ya anteriormente lo mencioné. Se interpone ante la misma Sala que dictó la resolución impugnada, cuyo presidente debe darle entrada, no puede emprender por sí la valoración, ni rechazarlo y ordenará que el expediente se remita a la presidencia del Consejo para los efectos de la competencia del Pleno.

"ART. 59.- La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno en que se conozca del recurso, se escuchará al Promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta, en su caso, y se determinará de plano lo que proceda".

Un breve procedimiento se establece para el despacho de la inconformidad, acerca de la cual el Pleno debe resolver dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, cosa que aparejará que, en la práctica, el Pleno conozca de éste en su primera sesión ordinaria siguiente a la fecha en que se hizo valer la impugnación. Posee el Pleno la más amplia competencia para indagar todos los extremos pertinentes a la revaloración del acuerdo de la Sala; concluyendo podemos determinar que la Sala solo escuchará al Promotor que sostiene el recurso y en esa misma audiencia de conocimiento del recurso se podrá resolver de plano lo que proceda.

H).- MEDIDAS

"ART. 61.- Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento institucional o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión en la presente Ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de Tribunales civiles o familiares".

Este precepto ha venido a sustituir las prevenciones contenidas en el artículo 120 del Código Penal, que estableció, a través de un elenco de resoluciones, las medidas aplicables a los menores.

Dos son las grandes vertientes por las que puede orientarse el tratamiento:

- a).- Colocación del menor en libertad, pero siempre con vigilancia, sea por la familia o por un hogar sustituto.
- b).- Internamiento del infractor en institución adecuada, cuya naturaleza será la que corresponda según las circunstancias del caso y la precisa orientación que sea necesaria imprimir al tratamiento.

Es claro que en los términos de los artículos 413 y 449 del

Código Civil mientras duren los efectos de la determinación del Consejo quedarán suspendidos los deberes y derechos inherentes a la Patria Potestad y la Tutela en la medida en que pudieran interferir con esos efectos de la determinación. De modo similar - la parte final del mismo artículo resuelve que las determinaciones de los Tribunales civiles o familiares, no alterarán el tratamiento dispuesto por el Consejo.

"ART. 62.- En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y - la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva".

Tanto la libertad como la vigilancia del menor se ajustarán a las modalidades de tratamiento fijadas en la resolución respectiva. Quiere decir, que no deberá la Sala, al fallar, limitarse a disponer que el menor quede en libertad vigilada bajo la custodia de sus familiares, o de su tutor; además deberá precisar, las modalidades que sean necesarias imprimir al tratamiento en cada caso.

"ART. 63.- Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar".

Nos remite este artículo concretamente al hogar que sustituye al natural (esto ocurre cuando se trata de un menor abandonado), recibirá el infractor dentro del cuadro de implicaciones --

que establezca el acuerdo de la Sala y bajo la vigilancia atenta de la autoridad ejecutora; no se crea con esto de modo alguno, - una reproducción de la patria potestad o la tutela.

"ART. 64.- El internamiento se hará en la Institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas".

Si bien existe mayor simpatía por el tratamiento en libertad es preciso reconocer que en determinados casos resulta indispensable recurrir a la institucionalización. En tal hipótesis, se preferirá el organismo pertinente de acuerdo con la orientación específica del tratamiento, en el que podrán predominar los elementos pedagógicos a los datos médicos.

I).- DISPOSICIONES FINALES.

"ART. 65.- La edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico por los peritos de los - centros de observación. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad".

Este precepto se refiere a los modos de establecer la edad del infractor y, por ende, la pertinencia de que en la especie - intervenga el Consejo o de que, por el contrario, absorva el conocimiento del caso la autoridad judicial penal común. En primer término, la edad se acreditará a través de la respectiva constancia del Registro Civil; sin embargo, son numerosas las ocasiones en que, por causas diversas, no puede ser presentada al acta de nacimiento, procede ante tal deficiencia acudir al expediente pericial: el perito determinará de acuerdo con las reglas de la -- ciencia médica, sobre la probable edad del infractor; puede sin embargo, sustituir la duda en el ánimo del Consejo Tutelar; de -- ser así, se presume la menor edad y por lo tanto se entrega el - caso al Consejo Tutelar.

"ART. 66.- Cuando hubiese intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones, en lo conducente al debido conocimiento del caso".

Las diligencias en que deban participar los menores de llevarán a cabo, preferentemente en el sitio en que éstos se encuen

tren. No se autorizará su traslado a los juzgados penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio del Juez ante el que se continúe el proceso en contra de los adultos.

En casos de participación delictiva dentro del propósito de indagar la verdad histórica o real, así en cuanto a la conducta antisocial como por lo que respecta a la responsabilidad de los participantes, el Organó de justicia penal y el tutelar para menores se remitirán mutuamente en lo pertinente, copias de sus -- respectivas actuaciones.

Se desea que el Consejo Tutelar, auxilie amplia y eficientemente al órgano penal para el buen desempeño de éste; así como -- también, al mismo tiempo se pugna porque el enjuiciamiento criminal no gravite sobre el menor en forma perniciosa, o lo haga solo en la medida de lo estrictamente indispensable, y solo en estos casos, podrá la autoridad penal ordenar el traslado del menor infractor a la sede del juzgado ordinario para efectos de tomarle la correspondiente declaración o bien para que aporte datos en las diligencias que tengan lugar y así lo requieran, en -- conclusión podemos determinar, de que, el criterio del juzgado penal prevalece sobre el del Consejo)

"ART. 67.- Queda prohibida la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de mayores".

Si se ha apartado definitivamente el procedimiento tutelar de menores del enjuiciamiento penal de adultos, con la pretensión de que sobre aquéllos rija un sistema diverso del que opera en el caso de adultos, lógico es que forma una separación, pero esto no es más que una nueva ratificación del rechazo del viejo,

del viejo e insano reclusorio promiscuo, donde lo mismo era uno que otro.

"ART. 68.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo y a la ejecución de medidas acordadas por éste".

Este artículo responde a las necesidades de restringir la difusión de hechos antisociales en que incurren los menores, con el propósito de evitar hasta donde sea posible, o disminuir al menos, los efectos lesivos que sobre estos infractores ejerce -- una indebida publicidad, que los estigmatice y abrume, a más de evitar que exalte en ellos, de manera insana, su propósito de notoriedad.

La prohibición no abarca en si a la difusión del hecho antisocial, sino solo a la revelación de la identidad de su autor, -- aún inimputable.

"ART. 69.- La responsabilidad civil emergente de la conducta del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable".

De la conducta antisocial, siempre resulta un daño público, de la misma sobreviene en ocasiones, una lesión privada; esta última acarrea responsabilidad frente al sujeto cuyo derecho sufrió menoscabo; ahora bien, cuando la conducta antisocial es penalmente típica y ha sido perpetrada por un adulto, el ejercicio de la acción reparadora compete al Ministerio Público, por estimarse, en los términos del artículo 29 del Código Penal que la --

reparación del daño tiene carácter de pena pública.

Una vez citado todo lo anterior, en lo que a la Ley de los Consejos Tutelares se refiere, cabe señalar que se observan una serie de anomalías, por citar una de ellas, quizás la más grave es la que se refiere a la del promotor, persona que acompaña al menor en todo el procedimiento, siendo una actitud anómala, pues este funcionario se convierte en juez y parte, además de este -- punto, es menester citar que el menor es restringido de sus Ga-- rantías Individuales, pues a decir verdad, nunca se le toma en - cuenta su opinión; originando con ello que sea tratado como un - objeto y no como un individuo con los derechos que la Ley máxima de nuestro país como lo es la Constitución Política de los Esta-- dos Unidos Mexicanos le concede; razón por la cual, me atrevo a mencionar que definitivamente se debe crear o en su defecto re-- formar la presente Ley de los Consejos Tutelares, en donde se le permita la participación para la defensa de los menores a los Li-- cenciados en Derecho particulares; ya que de esta manera se pre-- sentaría una mejor defensa para los menores infractores.

CAPITULO IV

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.

A).- EL ITER CRIMINIS EN EL MENOR.

B).- LA SITUACION JURIDICA DEL MENOR EN LA COMISION DE DELITOS.

C).- EL MENOR EN LA COMISION DE DELITOS IMPRUDENCIALES E INTENCIONALES.

D).- MEDIDAS JURIDICAS DE LOS MENORES QUE REBASAN LA - EDAD EN EL CONSEJO TUTELAR.

A).- EL ITER CRIMINIS EN EL MENOR

Antes de proceder a realizar un análisis sobre el Iter Críminis en el menor; es de vital importancia primeramente, conocer el concepto de Iter Críminis; y ante tal situación, me veo en la necesidad de mencionar lo establecido por el catedrático y jurista Francisco Pavón Vasconcelos, quien nos dice lo siguiente:

El Iter Críminis, "es el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento".(18)

Así mismo, el jurista Guiseppe Maggiore opina, "todos los delitos, menos los llamados instantáneos, que -perficionatur único actu- (como la injuria, el falso testimonio, etc.) tienen un desenvolvimiento propio, ya que la acción en la cual consisten se descompone en una cantidad de actos que constituyen otras tantas etapas del proceso criminoso". (19)

El maestro Luis Jiménez de Asúa, nos dice al respecto que "el delito tiene un desarrollo dinámico, desde que la idea surge en la mente del hombre, hasta que, deliberada y resuelta, se prepara y consuma". A este proceso le llamaron los prácticos Iter Críminis.

El Iter Críminis, supone la investigación de las fases por

18).- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, Pág. 435.

19).- MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal, Tomo 11 Editorial Temis Bogota, 1972, Pág. 69

las que pasa el delito desde que comienza su ideación hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él, hasta que consigue el logro que desea. (20)

El maestro Fernando Castellanos Tena, opina lo siguiente: - "el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que comienza como idea o tentación en la mente hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento a este proceso se le llama *Iter Criminis*, es decir, camino del crimen". (21)

Con la finalidad de seguir escudriñando los pasos del crimen, es menester citar sus fases; y para ello, citaremos los siguientes:

FASES DEL CRIMEN:

El delito tiene un proceso que se desarrolla mediante un desenvolvimiento propio, en él se pueden observar dos fases, a saber, la fase interna o subjetiva y la fase externa u objetiva.

FASE INTERNA O SUBJETIVA.- Este fenómeno se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito; pero aparece externamente después de un proceso interior más o menos prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito desde su

20).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, Tomo VII, Editorial Lozada, BS. VA. 1951, Editorial Bello, Caracas, Pág. - 223.

21).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, Pág. 275.

iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse; por lo que se refiere a la fase subjetiva; no tiene trascendencia penal, -- pues no habiéndose materializado la idea criminal, no llega a lesionar ningún interés jurídicamente protegido.

La fase interna abarca tres etapas; siendo el primero cuando surge la idea criminosa o ideación, en la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o deshechada por el sujeto, si permanece en el agente como idea fija en su mente, de ésta surge la deliberación.

La segunda etapa denominada deliberación, consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra; si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante.

En la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

La tercera etapa denominada resolución, consiste en la intención y voluntad de delinquir. El sujeto después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme no ha salido al exterior, solo existe como propósito en la mente del sujeto.

FASE EXTERNA U OBJETIVA..- Esta fase comprende desde el instante de la exteriorización de la voluntad y termina con la consumación.

La fase externa abarca dos periodos, que son; los actos preparatorios y los actos ejecutivos.

Los Actos Preparatorios comprenden desde el momento en que se manifiestan todas aquellas conductas de naturaleza intelectual y material que anteceden a la ejecución del delito; Jiménez de Asúa, nos dice al respecto a esta etapa, "Los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente".

Este periodo, es un delito en potencia, todavía no real y efectiva; estas conductas preparatorias en si mismas no se concretizan todavía en un tipo penal, por tal razón son impunes; por excepción nuestro Ordenamiento Penal sanciona algunos actos preparatorios que por si mismo agotan el tipo relativo, tal es el caso del artículo 256 del Código Penal que a la letra dice:

" A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que de motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de 3 días a 6 meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía".

Este precepto, además de anacrónico, rompe con el principio de igualdad, porque los potentados o cualquier otra persona, no considerada como un mendigo portadores de los instrumentos señalados, jamás pueden o podrán cometer el delito de referencia, -- además que el mencionado artículo, no cumple con una de las características principales para su formación, que es el que deben ser generales, y no para una clase especial, porque el principio general de toda Ley en nuestro país, es de que, se deben aplicar bajo una observancia general.

En lo que se refiere a los actos ejecutivos, este viene a ser el momento pleno de ejecución del delito, en esta etapa es en donde se origina la punición y aparece la tentativa, es decir es en este periodo cuando la conducta del sujeto activo puede consumir totalmente el delito, o se puede presentar la tentativa que no es otra cosa, que no se concretice el delito por causas independientes al querer del sujeto.

Ahora bien una vez, analizado el tema del Iter Críminis, podemos determinar que en base a los modernos procesos de comunicación y al avance de la sociedad misma, podemos concluir que el menor infractor; es capaz de idear y concretizar cualquier delito que pretenda realizar, toda vez que los elementos que necesita pueden de una u otra forma estar a su alcance, pues aunque se busque que los jóvenes se dediquen a diversas actividades, tales como, mandaderos, boleros, cerillos, etc. estas mismas actividades por su propia naturaleza vienen siendo una invitación para que los menores se dediquen a la vagancia, siendo por lo tanto bastante peligroso, toda vez que los ponen en contacto con los antros de vicio, como las tabernas, cabarets, etc. originando que convivan con verdaderos delincuentes.

Así mismo, las niñas generalmente entran a trabajar como domésticas desde muy corta edad y el trato frecuente con las compañeras mayores y a menudo expertas en vicios, esto es causa de que se vean impulsadas a cometer delitos.

En resumen podemos concluir que la situación del menor en la calle, sin orientación es sumamente peligrosa, toda vez que los pone en contacto con la alta delincuencia, originando que maquinen las formas apropiadas para delinquir, utilizando el proceso del Iter Críminis.

B).- SITUACION JURIDICA DEL MENOR EN LA COMISION DE DELITOS.

La Ley Penal ha declarado al menor inimputable por las ---- acciones antijurídicas que cometa, excluyéndolo de su esfera jurídica, para internarlo completamente en la esfera de la Ley especial, denominada; Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F., cosa que debió ser desde hace mucho tiempo.

Ahora cuál es la situación que se observa cuando un menor - comete un delito, ¿se le interna en el Consejo Tutelar para Menores?. Ahondaré un poco en la susodicha Ley, ya antes citada; --- pues es la legislación aplicada en los casos en que un menor cometa un acto delictivo y que sea objeto de una sanción; y para - analizar este tema transcribo algunos artículos para enfocarlos al caso concreto de este tema objeto de estudio.

"CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL D.F."

ART. 1o.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, en -- los casos en que se refiere el art. siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y - de protección y vigilancia del tratamiento.

La readaptación social de los infractores es la meta de actividad de los Consejos. De tal suerte el tratamiento, al que -- alude la fracción IV del art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es entendido como vía para obtener semejante readaptación.

En este giro prevalece la idea de que el menor se ha desadaptado, esto es apartado de una idea axiológica media, y debe ser, por lo tanto, reconducido hacia esta media valorativa general.

Al procedimiento en materia de menores infractores interesa fundamentalmente, la personalidad del sujeto que en este orden de cosas, excede en trascendencia, el hecho consumado o a la misma situación de peligro..... El Consejo aplicará como consecuencia de su conocimiento, llegado el caso, alguna medida correctiva y de protección. Se emplea el calificativo correctivas para incorporar la idea correccional y readaptadora; se habla de medida de corrección, para implicar, como en 1950 lo hizo el 11 Congreso Internacional de Criminología, tanto la que se brinda a los ciudadanos como la que se otorga al propio infractor con respecto a la evolución delictiva que en su interior se opera. El nombre "correctivas" fue aceptado por la resolución de 6 de junio de 1951, por la Comisión Internacional Penal y Penitenciario

Finalmente el art. 10. dispone que los Consejos ejercerán vigilancia sobre el tratamiento; dadas las características propias del régimen de los menores, se ha optado por que el tratamiento se confíe, por entero, a la autoridad administrativa que en todo caso permite un más preciso y mejor informado control sobre los resultados de la medida.

ART. 20.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las Leyes Penales o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ame

riten por lo trato, la actuación preventiva del Consejo.

En cuanto al primer elemento, viene a ser la base sobre la que gira la minoría penal turnándose inmediatamente al Consejo - Tutelar, desligándose el Ministerio Público de toda acción en -- contra de éstos.

En cuanto a la infracción de reglamentos de policía y buen gobierno, lo trata en el inciso "C" de este mismo capítulo.

El tercero y último ámbito de competencia de los Consejos - Tutelares, se refiere al estado peligroso o situación irregular, es lo más natural que los Consejos intervengan en la hipótesis - de predelito, potencialidad delictiva e preclividad criminal para imponer medidas de seguridad. Es ésta, justamente, el área co rrectiva y característica y la razón determinante del expediente asegurativo.

ART.- 34.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado - un menor en los casos del art. 2o., lo pondrá de inmediato a dis posición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observa ción que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que to mó conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que precedan.

Es propósito de la Ley que los menores de edad no permanezcan por más tiempo del estrictamente indispensable ante las auto

ridades que comocen, regularmente, de conductas antisociales, cometidas por adultos. Estas mismas toman conocimiento en primer término, por lo general, de las infracciones perpetradas por menores, más en todo caso deben proceder con rapidez al despacho del asunto y al envío del memor al Consejo Tutelar. Este mandato se haya dirigido, sobre todo, a los agentes del M.P., federal o común, a los miembros de la policía preventiva: para todos ellos rige la obligación de remitir al memor, sin demora, al Centro de Observación que corresponda; e inclusive si no lo hicieran -- así, bien valdría la pena que se le aplicara una sanción por morosas.

ART.- 35.- Al ser presentado el menor infractor, el consejero de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. - Con base a los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano o a más tardar dentro de las 48 horas, siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad condicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el centro de observación. En todo caso expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

Con motivo del trabajo parlamentario se resolvió que el consejero instructor escuche al menor en presencia del promotor, y que en su resolución exponga los fundamentos legales y técnicos de la misma, aunque a decir verdad, en realidad el menor debe---

escucharse en presencia de un abogado particular.

"ART. 35.- Constituye una pieza fundamental en el procedimiento sobre menores infractores, en la medida en que determina tanto los propósitos de la indagación que inmediatamente haga el instructor como la necesidad de dictar una resolución fundamental, que fija de manera rigurosa el tema del procedimiento y la situación del menor.

Por sus efectos, esta determinación equivale como más adelante se observará según sea su contenido, a los autos de formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de méritos o de elementos para proceder y libertad provisional, todos ellos del enjuiciamiento criminal para adultos.

El Consejero al que incumba, por razón de turno llevar a cabo la instrucción, deberá acreditar sumariamente, esto es, con breve trámite pero con suficiente probatoria en todo caso tanto los hechos y la conducta que se atribuyen al menor, como las circunstancias personales de éste. En otros términos habrá de reunir la mayor suma posible de elementos para precisar con razonable certeza, que se han producido una conducta o un hecho antisocial (infracción de la Ley Penal o de los Reglamentos de Policía entre otros), o que existe una situación de peligro en los términos del artículo 2o. de la Ley, que el menor presentado es responsable, bajo cualquier título, de aquél hecho o de aquélla conducta o bien que en su caso se registra una situación de peligro en los términos del artículo 2o., además procurará establecer, en lo posible, los rasgos fundamentales de la personalidad del menor para efectos de una mejor aplicación de la Ley, además una mayor indagación, tiene mejor alcance y eficacia; sin embargo --

al segundo período instructor, el de observación biopsicosocial, que sucede a la determinación regida por este artículo, y que se desenvuelve principalmente ante los técnicos de los Centros de Observación; acreditados los extremos anteriores, o advertido de que no hubo conducta o hecho antisocial o que el menor es ajeno a éstos sucesos o que no se plantee situación peligrosa, el Consejero debe expedir la resolución básica. Para ello se dispone de un plazo inprorrogable de 48 Horas, si bien puede, en casos sencillos, a su prudente arbitrio, emitirla de inmediato.

Según los resultados de la investigación, la resolución básica puede tener cualquiera de los siguientes contenidos:

a).- Que el menor quede sujeto a los Consejos Tutelares, por haberse acreditado que se haya en alguno de los casos contemplados por el artículo 2o. y permanezca recluido en el Centro de Observación, mientras concluye el procedimiento;

b).- Que el menor quede sujeto al Consejo Tutelar por haberse comprobado que se encuentra en alguno de los supuestos previstos por el artículo 2o. pero no quede sujeto a internamiento, si no se entregue a sus guardadores legales, con la obligación de someterse a los posteriores actos del procedimiento;

c).- Que el menor quede incondicionalmente libre del procedimiento, bajo la plena responsabilidad y autoridad de sus guardadores, por no haberse acreditado en su caso ninguno de los extremos que contempla el artículo 2o.; en los dos primeros casos mencionados anteriormente, se plantea la solución al procedimiento, con o sin institucionalización del sujeto, En el tercer caso se trata de una liberación absoluta; el factor de opción entre -

la sumisión al procedimiento y la libertad incondicional es, obviamente, la responsabilidad del individuo por la comisión de un hecho previsto por la Ley Penal o por las Normas Reglamentarias, o bien, su estado de peligro; en cambio, no existe elemento vinculante para el Consejero en orden de determinar si el menor responsable o peligroso queda internado en el Centro de Observación o permanece en libertad. Aquí se ha puesto en manos del instructor un amplio arbitrio: será el Consejero quien, en vista de las circunstancias concurrentes, tanto objetivas como subjetivas, sobre todo éstas y ponderando la mayor o menor conveniencia de que el menor sea devuelto a su medio natural, resuelva al respecto.

Subráyase en la Ley una perceptible simpatía por las medidas de averiguación y tratamiento en libertad; sin embargo, no se impone siempre esta libertad; será la experiencia de cada caso el factor determinante para ello; en algunas ocasiones la libertad del menor sería dañosa para él mismo, para su familia y para otras personas, víctimas potenciales de su proclividad lesiva. En estos supuestos, debe el menor guardar aislamiento de la sociedad que lo rodea, es decir, quedar internado; no habrá aquí, entonces solución de continuidad entre el internamiento correspondiente a la Observación biopsicosocial y el que se atribuya, en su hora al desarrollo de la medida.

Para acreditar los datos conducentes a la resolución básica puede el Consejero Instructor usar con amplitud todos los medios probatorios practicables y legítimos; no existe sobre este particular taxativa legal, tampoco hay normas precisas para valorar las pruebas; sin embargo, en todo caso se impone al instructor la obligación de escuchar al menor; en éste como en los demás casos del procedimiento, el promotor estará presente expresados

ya los elementos de fondo de la resolución básica; el artículo - 35, ordena, entrando en la forma en que se expongan en el cuerpo de la misma determinación, los fundamentos legales y técnicos -- que la sustentan; aquéllos permitirán advertir el ajuste de la - resolución a la norma; éstos, harán posible establecer la adecuación del mandamiento a las circunstancias del sujeto (sobre todo peligrosidad, y consecuente conveniencia o inconvenientes de que permanezca recluído).

ART. 36.- El procedimiento se seguirá por las causas men--
cionadas en la resolución que se refiere al artículo anterior, si
en el curso de aquél apareciese que el Consejo, debe tomar cono-
cimiento de otros hechos o de situaciones diversas en relación -
con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o
modificando, según corresponda, los términos de la primeramente
dictada.

En el comentario al artículo anterior, se dijo ya, que la -
resolución básica fija el tema del procedimiento; hay aquí una -
medida de garantía en beneficio del orden procesal mismo, y des-
de luego del menor y de sus guardadores, así como de la eficien-
te gestión de la promotoría.

Sin embargo, la realidad enseña y a menudo, que las investi-
gaciones sobre los hechos o en torno al individuo, arrojarán nue-
vos elementos de infracción o de peligro, que el Consejo ha de -
tener en cuenta; para éste caso, se ordena el libramiento de una
nueva determinación básica, que capte los términos de la primera-
mente expedida; así los participantes en el procedimiento sabrán
en todo tiempo, puntualmente, las causas por las que aquél se de-
sarrolla y mantiene.

ART. 37.- Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que ---- aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

El hecho de que el procedimiento para menores posea, técnicamente forma inquisitiva, y a la circunstancia de que se des--- plieguen en él actos de acusación y de defensa, que produzcan -- contraposición o conflicto de intereses no involucra en modo alguno que se mantenga al menor y a sus guardadores, ignorantes so bre las causas objetivas que han desencadenado el procedimiento. Semejante secreto traería consigo más inconvenientes que ventaj-- jas; obstruiría la averiguación sobre todo la conectada con la - personalidad del menor y daría al trámite ante los Consejos Tute-- lares y a éstos mismos como Organos de una gestión específica -- del Estado, deplorable imagen pública.

En virtud de lo anterior, se ordena al instructor informar al menor y a sus encargados, antes de escuchar a uno y a otros - acerca de las causas del procedimiento. En esta oportunidad el - Consejero dará cuenta sobre los hechos o la situación que han de-- terminado la presencia del menor ante el Consejo y que hacen ne-- cesario, además, el desarrollo del procedimiento previsto en la Ley de los Consejos Tutelares; no se trata por cierto, de dar a este acto la estructura o la apariencia del que, en el enjuicia-- miento criminal precede o debe preceder a la declaración prepara-- toria.

ART. 39.- Emitida la resolución a que alude el artículo 36 el instructor dispondrá de 15 días naturales para integrar el ex-- pediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará los

elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo Consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de los centros de observación o informe sobre el comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela y a los testigos, cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor, para la resolución de la Sala, redactará ---- aquél el proyecto de resolución definitiva, con el que dará cuenta a la propia Sala.

Los Consejeros que no tomen parte como instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, solo para observar los casos que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución.

La instrucción en el procedimiento ante el Consejo Tutelar consta de dos periodos: el primero brevísimo encerrando en un -- plazo máximo e improrrogable de 48 horas, corre desde que el infractor queda a disposición del Consejo en turno hasta que éste emite la resolución básica; el segundo se desenvuelve desde esta misma resolución hasta que el instructor elabora proyecto de resolución para ser sometido a la Sala que resolverá en cuanto al fondo. Durante este segundo periodo prosigue la indagación de la conducta, los hechos o el estado de peligro en su caso, y se emprende y consuma la exploración técnica acerca de la personalidad del infractor, esto es, la observación biopsicosocial a cargo de los peritos adscritos a los centros de observación. Aun -- cuando durante esta segunda etapa de la instrucción puede el Con-- sejero a su cargo valerse, como en la primera etapa, de todos --

los medios probatorios legítimos pertinentes y accesibles, la -- Ley le obliga a recabar dictámenes del Centro de Observación, a escuchar al menor y a quienes, de haberlos, ejerzan sobre éste -- la patria potestad o la tutela, recibir el testimonio de la víctima y de otros órganos de prueba y oír al promotor. Queda al arbitrio del instructor determinar si ha reunido elementos bastantes para la resolución de la Sala, o si por el contrario, requiere de mayores datos. En el primer caso, se elaborará el proyecto de resolución y lo remitirá a la presidencia de la Sala para que ésta la incorpore en el orden del día de la sección que corres- ponda. En el segundo, podrá promover y desahogar las pruebas y - reunir otros elementos hasta agotar el plazo de 15 días natura- les de que dispone para concluir la instrucción; si este tiempo no fuera suficiente, procederá a solicitar la ampliación del pla- zo, por otros 15 días, cuando más, en los términos del artículo 41, que así lo dispone.

La parte final del artículo 29, contiene una innovación en la técnica instructoria; en efecto, se permite a los demás inte- grantes de la Sala que habrá de conocer y estar presentes en los actos de la instrucción sin entorpecer en modo alguno la conduc- ción de ésta, por parte del instructor en turno; se trata, sola- mente de permitir a los Consejeros en forma anticipada al conoci- miento por parte de la Sala como Colegio, ilustrar su criterio - acerca de todas las circunstancias del caso; pero a decir verdad esta situación sería más apropiado que lo manejara un licenciado en Derecho, que fuera ajeno a la Institución, toda vez que, con ello se le daría mayor oportunidad al menor de defenderse.

ART. 40.- Dentro de los 10 días de recibido el proyecto por la presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proce-

der a su conocimiento. En dicha audiencia el instructor expondrá y justificará su proyecto, se practicarán las pruebas cuyo desahogo sean pertinentes a juicio de la Sala, y se escuchará en todo caso, la alegación del promotor. A continuación la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificación en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste; para este último efecto el presidente de la Sala procederá como resultare adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los 3 días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora cuando proceda.

El arranque de la audiencia, para cuya celebración existe un plazo perentorio de 10 días contados a partir de la recepción del proyecto, se cifra en la ponencia que elabora y sostiene el instructor; ésta debe contener, desde luego, todos los elementos de la resolución, es decir, aquéllos que recoge el artículo 28; causa del procedimiento, resultado de la prueba valorada en los términos de la sana crítica, observaciones sobre la personalidad del menor y fijación precisa del diagnóstico de los fundamentos legales y técnicos de la determinación que se sugieran y de la medida a imponer.

Puede la Sala recibir todas las pruebas cuyo desahogo estimó pertinentes, cosa que apareja tanto la introducción de nuevos elementos probatorios como la repetición de ser útil, de las probanzas reunidas en oportunidad de la instrucción. No existe pues límite sobre la ordenación de pruebas por parte de la Sala; ésta además, escuchará siempre la alegación del promotor, es conveniente advertir que en su alegato el promotor habrá de hacer re-

ferencia, en la medida procedente, a todos y cada uno de los puntos abordados por el proyecto. Efectivamente ha de analizar el promotor asociándose tal propósito a la tarea cumplida antisocial del menor, sus datos de personalidad, el diagnóstico y el pronóstico y la medida adecuada, como es obvio dada la naturaleza de la promotoría y la finalidad a la que ésta tiende, no siempre habrá de postular el promotor la liberación incondicional del sujeto; su sugerencia habrá de orientarse en el sentido que mejor convenga desde el punto de vista del tratamiento reunidas las pruebas y escuchadas las alegaciones, el Consejo dictará resolución dentro de la misma audiencia, sin perjuicio de integrarla por escrito en el curso de los 5 días siguientes a ella. La resolución se compondrá, formalmente con apego al ya citado artículo 28 y sus puntos resolutivos serán notificados de inmediato al promotor menor y a los encargados de éste en la forma sencilla, exenta de rigor judicial y formulismo forense, que resulte adecuada. En la notificación se subrayará el carácter penal no punitivo, de la medida, que en su caso, se hubiese aplicado; en este mismo acto podrá el promotor interponer recurso de inconformidad, al amparo del artículo 58.

Es claro que la resolución de la Sala puede apegarse al proyecto presentado por el instructor, en caso de desecharse éste se elaborará una nueva fórmula de resolución ajustada al criterio mayoritario de la Sala.

ART. 41.- En vista de la complejidad del caso, el Consejero instructor podrá solicitar de la sala que se amplíe, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción y se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de 15 días.

Este artículo tiene como finalidad el de evitar demoras y - con ello perjuicios a los menores infractores.

ART. 42.- El promotor deberá informar al presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente Ley; de inmediato requerirá el Presidente al Consejero instructor de la presentación de - su proyecto; en igual forma actuará el presidente cuando por --- otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la - presentación del proyecto si el instructor no somete a la Sala - proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el promotor lo hará saber al Presidente - del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual discrecionalmente, y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento - de la Sala o dispondrá, si lo cree conveniente, el cambio de instructor.

Cuando un consejero hubiese sido sustituido por dos veces - en el curso de un mes conforme a este precepto, se pondrá el he- cho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo aparcibirá; en caso de reincidencia será separado temporalmente o de finitivamente de su cargo.

Se puede determinar que este artículo obliga al desarrollo puntual del procedimiento, mediante la exigencia al instructor - de que presente un proyecto, en caso contrario el Presidente requerirá sin dilatación al Consejo para que presente su proyecto cosa que lo deberá de hacer dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, si incurre el instructor en nuevo in cumplimiento del deber de su cargo, se abrirá un incidente ante

el Pleno, que valorará las razones que para justificar el incumplimiento aduzca el instructor. Como resultado de éste incidente cabe:

a).- Que el Pleno fije nuevo e improrrogable plazo 5 días a efecto de que el Consejero omiso presente su proyecto; o

b).- Que ordene el cambio de instructor y fije al que de -- nueva cuenta se designe un plazo parentorio para la elaboración y presentación del proyecto.

En este último caso parece también razonable señalar al nuevo instructor en un plazo no mayor de 5 días, pues se supone que los elementos para la elaboración del proyecto fueron reunidos por el instructor presedente y que éste los turnará, para sus -- efectos, al nuevo instructor; sin embargo, el Pleno podrá fijar un plazo mayor, prudentemente, cuando la omisión de presentación del proyecto por parte del instructor original tuviese como antecedente una defectuosa instrucción, y fuese necesario, por ende, que la nueva persona realizará algunos actos instructorios no creando sanción la negligencia del instructor; cuando ésta sea retirada, según la hipótesis que capta la segunda parte del artículo 42; se aplicará como sanción el apercibimiento; de reincidir el instructor, una vez hecho en su oportunidad este apercibimiento, sobrevienen la separación, que será temporal o definitiva, a juicio del funcionario que la decreta, esto es, en concepto del Secretario de Gobernación; así las cosas, el orden de sanciones, de mayor y menor gravedad es:

a).- Apercibimiento.

b).- Separación Temporal; por el plazo que en el propio ---

acuerdo de suspensión fija el titular del ramo.

c).- Separación Definitiva.

ART. 43.- La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios --- Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllos. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la estancia y las recomendaciones que estime pertinentes para -- los fines de la revisión.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, funciona como autoridad ejecutora principal de los mandamientos de los Consejos Tutelares, ello, en los términos de la fracción II del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., de la correspondiente disposi--- ción contenida en la fracción II del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y del artículo 43 de la Ley de los Consejos Tutelares.

ART. 44.- La observación tiene por objeto el conocimiento - de la personalidad del menor institucionalmente o en libertad me diante la realización de los estudios conducentes a tal fin, con forme a las técnicas aplicables en cada caso; siempre se practi--- carán estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

En el enjuiciamiento penal deparado a los adultos posee im--- portancia básica la instrucción, diseñada corrientemente, como - esclarecimiento de hechos y de participación delictiva: de deli--- to y de responsabilidad; solo recientemente se ha abierto paso -

la idea de dirigir la instrucción procesal en dos direcciones:

- a).- La destinada a establecer el delito y la responsabilidad.
- b).- La dirigida a revelar la personalidad del infractor.

Esta última dimensión se funda en el propósito individualizador; tanto legal como judicial y administrativo del Derecho Penal Contemporáneo; habida cuenta de este principio, es menester instrumentarlo procesalmente para documentos, en su hora al sano ejercicio del arbitrio judicial; así expresamente, resulta del nuevo Código Francés de Procedimientos Penales; así puede y debe al amparo de sistemas que, como el establecido por los artículos 40. del Código Penal Argentino y 51 y 52 del Mexicano, confieren al Juez, vasto campo de acción para la determinación penal entre un mínimo y el máximo de la sanción legal. Todo esto constituye en cierto modo, una resonancia del procedimiento para menores en el enjuiciamiento de los adultos.

La observación que plantea el presente artículo tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, puede llegar a éste con el sujeto en reclusión o en libertad, según resulte de la resolución básica expedida en los términos del artículo 35, y para tal fin se llevarán a cabo todos los estudios que la ciencia aconseje, entre los que habrán de figurar pues la experiencia acreditada a la necesidad, principalmente los de carácter médico, psicológico, pedagógicos y sociales; a ellos agregará el órgano requirente los demás que estime oportuno solocitar.

No ha querido la Ley prefijar las secciones de que habrá de

constar cada uno de estos estudios; su sitemática se deja, como no podía ser menos, a los peritos que practican los exámenes. Es tos se desarrollarán pues en los términos de la disciplina que - intervenga; no es la Ley de la instancia adecuada para fijar car tabones que pudieran pecar lo mismo por exceso que por defecto.

ART. 45.- En los Centros de Observación se alojarán los me- nores bajo sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de responsabilidad, estado de salud y demás circuns- tancias pertinentes; se procurará ajustar el régimen de estos -- centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que - se de a los internos y a los sistemas de educación, recreo, hi-- giene y disciplina.

Los centros de observación son los mismos organismos de pro- pósito pericial que las instituciones de internamiento cautelar de individuos sujetos a la pericia. En este último sentido, de-- ben a los más modernas técnicas al parejo humano y científico -- del internamiento correccional, en múltiples aspectos someter al escolar ordinario, y en otros, muy importantes también, diversos de éste; estos ordenamientos se ocupan de estos temas y pone én- fasis en el requisito, tan trascendente a los fines correcciona- les, de la clasificación institucional. Sobre tal asunto, se fi- jan los lineamientos generales: por lo menos el sexo, la edad, - las condiciones básicas de personalidad (entre ellas, de modo so- bresaliente, la personalidad, en base a la peligrosidad) y el es- tado de salud deberán ser clasificados en el esquema de clasifica- ción.

ART. 48.- El personal de los Centros de Observación practi- cará los estudios que sean requeridos, en la forma y en los luga

res adecuados para tal efecto, tomando conocimiento directo y -- real de las circunstancias en que se desarrolla la vida del menor en libertad.

Este precepto coincide con el 44 confiado a los peritos la realización de los estudios de personalidad del modo pertinente, según cada disciplina aconseja: La forma y el lugar de examen se rán determinados por el perito, al que se impone la obligación, - de sujetarse al principio de inmediatez; por ello, el personal - de los centros tomará conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolle la vida del menor.

ART. 61.- Para la readaptación social del menor y tomando - en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda a la libertad que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será -- entregado, a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o se rá colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente Ley sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de Tribunales Civiles o Familiares.

El Capítulo LX sobre medidas de corrección y tutela constituye la porción sustantiva de la Ley, al lado de las partes orgánicas y procesal. En este marco, incumbe al artículo 61 fijar -- las consecuencias jurídicas, todas ellas de orientación terapéutica, ninguna de carácter retributivo, de la conducta antisocial o del estado peligroso del menor en este orden, pues el precepto sujeto a comentario ha venido a sustituir las prevenciones con--

tenidas en el artículo 120 del Código Penal, que estableció, a través de un elenco de reclusiones las medidas aplicables a los menores.

No ha querido este Ordenamiento caer en lo que alguna vez - Carrancá y Trujillo, calificó como "poética legislativa", estableciendo expedientes irrealizables. Su orientación es por ello, a un tiempo genérico y pragmático, de modo que cubra con más amplio espectro las hipótesis hoy en día posibles de poderse realizar.

Dos son las grandes vertientes por las que puede orientarse el tratamiento, a saber:

a).- Colocación del menor en libertad vigilada, dentro del cual observamos dos hipótesis:

1.- Entrega del menor a la familia; en caso de haberla, y

2.- Colocación en hogar sustituto.

b).- Internamiento del infractor en institución adecuada, - cuya naturaleza será la que corresponda según las circunstancias del caso y la precisa orientación que sea menester imprimir al tratamiento.

A más de lo que se apunta en los comentarios a los artículos 62 a 64, sobre lo anterior cabe observar, de manera subrayada, la naturaleza siempre vigilada de la libertad del menor, salvo claro está, que la mencionada libertad sea absoluta, supuesto en el que obviamente no se plantea una medida de seguridad; en -

tal virtud, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, ejercerá, a través de su personal particularmente, de sus trabajadores sociales, la supervisión -- que corresponda; por otra parte, habrá de actuarse con especial cuidado en la entrega del menor a la familia propia, corriente-- mente deseable desde el punto de vista del tratamiento, pero con tra productiva y peligrosa cuando la familia actúa como factor -- criminógeno y no exista la posibilidad de contra-restar conve--- nientemente su lesividad. Claro está que una eficaz y certera -- acción terapéutica ha de comprender tanto al menor como a su me- dio social inmediato, particularmente a los componentes del gru- po familiar.

La parte final del mismo precepto se refiere a la duración indeterminada de la medida, consecuente con su naturaleza tera-- péutica, que reclama la continuidad del instrumento asegurativo hasta que este arroje los resultados deseables previstos. Cabe, desde luego, la substitución. Además toda medida está sujeta a - revisión periódica, que culminará su nueva determinación, atenta a los resultados del tratamiento; consistente en:

- a).- Confirmación del expediente asegurativo
- b).- Conclusión de éste y modificación del mismo.

Es claro que los términos de los artículos 413 y 449 del Có digo Civil, mientras duren los efectos de la determinación del - Consejo quedarán suspendidos los derechos y deberes inherentes a la patria potestad y tutela en la medida en que pudiesen interfe rir con aquéllos. De modo similar, la parte final del mismo artí culo 61 resuelve que las determinaciones de los Tribunales Civi- les y Familiares; no alterarán los tratamientos dispuestos por -

el Consejo. Como es evidente, todo esto tiene particular importancia en orden a la guarda y educación de los menores, que pudiera verse sujeto a ciertas orientaciones o modalidades en virtud de determinaciones judiciales tomadas en procedimientos sobre el régimen civil y familiar, especialmente.

ART. 62.- En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación del mismo, considerando las modalidades del tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

Siempre que sea posible ha de optarse por el tratamiento de los menores en libertad, que es el que menos altera, pese al medio de observación del Consejo y de la autoridad ejecutora, las circunstancias inherentes a una vida ordinaria; de esta suerte se impiden los impactos a menudo severos, que en los sujetos produce la reclusión. Hay entonces que administrar el internamiento en la medida estrictamente indispensable; al respecto la Ley es clara; es notable su preferencia por la libertad.

Dentro del marco de la medida del tratamiento, liberar al infractor; no significa ni puede significar dejarle en el olvido o como se dice al garete; la libertad siempre será vigilada, cosa que ocurre bajo las circunstancias de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención Social; en esta situación vigilancia significa observación sistemática, esto es, ni ocasional ni desarticulada de un programa de tratamiento, de las condiciones de vida del menor, así como orientación constante del proprio infractor y de sus guardadores, que habrán de respetar, como limitaciones de patria potestad o de la tutela, esta sugerencia

del ejecutor, porque en caso contrario no se cumpliría con el objetivo del Consejo Tutelar.

A la atención directa del ejecutor se ha de agregar, sobre todo para los fines de una documentada revisión, la vigilancia - que sobre el desenvolvimiento de la medida ejerzan los miembros del Consejo. La Dirección ejecutará y el Consejero supervisor, en su hora, aportarán los ingredientes necesarios para el buen despacho de la revisión.

ART. 63.- Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto, integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

Al ser puesto en libertad, dentro del marco de una medida correctiva y de protección, puede el menor ser entregado a su familia o ser colocado en un hogar sustituto. Cabe señalar que esto sucede cuando se trata de un menor abandonado o cuando es desaconsejable la vuelta al grupo familiar, por ser éste un factor criminógeno.

El hogar que sustituya al natural recibirá al menor dentro del cuadro de implicaciones que establezca el acuerdo de la Sala y bajo la vigilancia atenta de la autoridad ejecutora; no se crea aquí, en modo alguno, una reproducción de la patria potestad o de la tutela, se trata únicamente de una figura protectora distinta que toma su origen en el Derecho Correccional de Menores Infractores, y, que mientras persista, excluye la gestión paterna y tutelar de quienes por disposición del Derecho Civil Fa-

miliar ejercerían la potestad o la tutela; dado lo anterior, no puede la Sala limitarse a ordenar la colocación en hogar sustituto, sino deberá además, fijar los lineamientos, generales a los que dicha colocación quedará supeditada, y por lo tanto será la autoridad ejecutora el enlace con el hogar sustituto, ante el cual determinará el alcance y las condiciones de la colocación.

Nótese que el menor sujeto a medida, no quedará sujeto a la condición de dependiente laboral o doméstica del hogar que lo recibe; se deberá integrar plenamente a la vida familiar de ésta, y será la integración semejante o igual en todo caso, dada la edad del colocado, a la de un hijo de familia.

ART. 64.- El internamiento se hará en la Institución adecuada para el tratamiento del menor considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso. Se favorecerá en la medida de lo posible, el uso de Instituciones abiertas.

Este precepto se refiere a la segunda vertiente de medidas a tomar por parte del Consejo, ésto es, a las de internamiento o institucionalización, por contrastes con las de la libertad a que aluden los artículos 62 y 63 de este Ordenamiento; si bien existe mayor simpatía por el tratamiento en libertad, es preciso reconocer que en determinados casos resulta indispensable recurrir a la institucionalización, en tal situación, se preferirá el organismo pertinente de acuerdo con la orientación específica del tratamiento, el que podrán predominar los elementos pedagógicos o los datos médicos. Ante esta situación será la Sala quien con la mayor libertad elegirá la institución que podrá ser pública o privada, o bien mixta.

C).- EL MENOR EN LA COMISION DE DELITOS INTENCIONALES
Y NO INTENCIONALES.

Tomando en consideración que no puede haber responsabilidad jurídica sin imputabilidad jurídica, nos damos cuenta que en --- nuestro país para que alguien sea responsable de las consecuen-- cias de un hecho o de un acto jurídico, es necesario que éste se adecúe al tipo establecido para sancionar.

Ahora bien, los actos de un menor de edad le son imputables en la medida en que tuvo conocimiento y voluntad libre para po-- der realizarlos; y nos encontramos que la sociedad busca tener - una defensa contra los hechos que causen daño; y para ello, la - misma sociedad busca que todos los actos sean intencionales o no intencionales se sancionen.

Citado lo anterior, entendemos por delito no intencionales, a aquellos causados por una persona pero sin la intervención de su voluntad; es decir, cuando realiza actos involuntarios, pero que causan situaciones jurídicas; y estos pueden ser de dos clases: Destruidores o Edificadores del Orden Social.

Pero sin lugar a dudas de que los hechos o actos que estén dentro del ámbito jurídico, producen de una u otra manera conse-- cuencias jurídicas; por lo que para mejor entender y para mayor abundamiento, de una manera apropiada, me remito a lo que esta-- blece el artículo 8o. del Código Penal, que a la letra dice:

ARTICULO 8o.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales :

II.- No Intencionales o de Imprudencia ;

III.- Preterintencionales.

En este orden de ideas, entendemos que los delitos intencionales, son actos delictivos determinados por la voluntad humana, aunque es evidente, como lo citan varios tratadistas de que la - voluntad del que comete el delito no quiere las consecuencias jurídicas que la norma legal atribuye a ese delito; y lo que quiere es el resultado de su acción delictuosa.

Pues bien, cuando un sujeto actúa a través de una voluntad dolosa viene a caer dentro de una responsabilidad jurídica y por lo tanto hay culpabilidad; por ejemplo, tenemos el caso de que - si una persona a sabiendas de que robar es malo, y lo planea y - por lo tanto lo realiza, existe la culpabilidad aunque no conozca el artículo del Código Penal o la sanción que se le aplicará a su acto que ha realizado.

De lo anterior se desprende que se cita llevando a cabo un acto ilícito y por lo tanto un acto contrario a la conducta obligada dentro de la esfera jurídica que nos regimos, pero no con - ello quiere decir que la norma jurídica es una razón de actuar, lo es también como patrón de evaluación o si se quiere un esquema de comportamiento humano; siendo de esta forma un factor de - reacción para las personas que son por esencia delictuosas, y a la vez, es una medida de observación y de atención para los que aplican las leyes de nuestro país.

En términos generales podemos decir que el acto o hecho ilícito

cito hay que omitirlos, para evitar la aplicación de una sanción

Continuando con este tema, podemos observar que el Código Penal, nos establece que los dos únicos grados de la culpabilidad son el Dolo y la Culpa; y el dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso, supone indispensablemente, por tanto como elemento intelectual, la previsión de dichos resultados, así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; y así mismo supone, como elemento esencial, la voluntad de causación de lo que se ha previsto, es la dañada o maliciosa intención; tal es el dolo directo general.

La culpa es denominada en el Código Penal, como delito no intencional o de imprudencia, y que consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso tipificado en la Ley Penal; en consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión, -incriminable, pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídicamente protegido, dentro de la sociedad donde vivimos.

La teoría de la culpa se integra con la definición que contiene el precepto comentado y con las reglas que impone la Ley al Juez para fijar la penalidad, en el artículo 60 del Código Penal. En cuanto al elemento psicológico del delito no intencional o imprudencial, de la fracción comentada resulta que consiste en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, es decir, imprevisión; en cuanto a la tipificación penal del resultado, se expresa diciendo que ha de causar igual daño que un delito intencional.

Los elementos de la culpabilidad, según la teoría de la Ley son, por tanto:

- a).- Existencia de un daño con tipicidad penal;
- b).- Existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado o impericia, manifiesto por medio de actos o de omisiones;
- c).- Relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante;
- d).- Imputación legal del daño sobre quien, por su estado - subjetivo de culpabilidad, produjo el acto o la omisión causales.

Se observa como estos elementos de culpa y dolo o imprudenciales e intencionales tienen poca importancia, dentro de la comisión de delitos realizados por menores, siendo poco el tema a abarcar en lo referente a estos elementos; pues la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F., lo abarca someramente en un artículo; y es el referente a los Organos Auxiliares del Consejo Central, en el cual se hace una división que anexaré al presente.

En el Capítulo VI.- referente a la reparación del daño en contra de menores, hago una referencia:

ART. 48.- Los Consejos Auxiliares, conocerán exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones, que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de

15 días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de \$ 2,000.00 pesos.

Cuando el caso de que se trate, revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas -- diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar, lo remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario.

Del ámbito de conocimiento del Consejo auxiliar quedaron ex cluidos los siguientes ilícitos, captados por la iniciativa; y -- que son daño en propiedad ajena culposa por cantidad superior a \$ 2,000.00 pesos, daño doloso hasta \$ 500.00 pesos, y el robo -- hasta por la misma cantidad, por ser estas últimas infracciones indicadoras, con probabilidad de una inclinación viciosa del menor, que amerite mayor cuidado, y también la aplicación de medidas muy por encima de la simple aplicación, de una amonestación.

Dada la integración misma de los Consejos Auxiliares, en la que a manera de escabinado intervienen profesionales y legos o -- juristas, su valor y capacidad objetiva de conocimiento se restringe a los casos menores que previene el artículo 48 a saber:

- a).- Todo género de faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno, sin excepción; y
- b).- Transgresiones leves de la Ley Penal; golpes, amenazas injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días, que son las de menor

grado dentro del catálogo que sobre el ilícito de lesiones incorpora el Código Penal; daño en propiedad ajena, solo culposos o - no intencionales, en los términos del artículo 8o. del Código Penal hasta por la cantidad de \$ 2,000.00 pesos.

Ante tal situación, los Consejos Auxiliares, reciben dentro de un proceso de consumación de la inimputabilidad penal administrativa, acogida en 1940 y abandonada en 1970, la competencia -- que según el reglamento de Tribunales calificadores de este último año había recaído en dichos órganos del Departamento del D.F. sin embargo, en vista de la inconveniencia de crear súbitamente, al ponerse en vigor la Ley, los Consejos Auxiliares en el número requerido para cubrir las necesidades de todas las Delegaciones Político-Administrativas del D.F., y tomando en cuenta, en forma paralela, la conveniencia de que éstos organismos aparezcan paulatinamente, merced a sucesivas y depuradas experiencias, en el cuadro total de la Ciudad de México, la Ley ha expresado la prudente reserva que se contiene en el artículo 5o., transitorio -- así, mientras en una Delegación Político-Administrativa no exista Consejo Tutelar Auxiliar, el conocimiento que a éste correspondería seguirá en manos de los Tribunales Calificadores, hasta la total transferencia de funciones.

Por lo demás la competencia territorial de los Tribunales - Calificadores, coincide con el ámbito al que se extiende la acción de la Delegaciones de Policía, que a su turno equivalen al que pudiera llamarse territorio jurisdiccional de las Delegaciones Políticas. No hay cuestión, desde luego, si en la Delegación no ha sido instalado un Consejo Auxiliar, y si ya ha sido instalado, entonces éste actuará sobre todo el ámbito territorial de

la propia Delegación, deteniéndose en la frontera de las Delegaciones Políticas Vecinas, pero abarcando en su integridad las delegaciones policiacas situadas dentro del ámbito de la Delegación Política.

Existe la posibilidad, desde luego, de que en una misma Delegación Política existan varios Consejos, ante tal situación, - el Organo Central, resolverá sobre la competencia de los Consejos Auxiliares, sea que la fije en razón del turno, personal, territorio, importancia, etc.

D).- MEDIDAS JURIDICAS DE LOS MENORES QUE REBASAN
LA EDAD EN EL CONSEJO TUTELAR.

Como lo había mencionado en los anteriores temas, la Ley de esta materia, tiene una serie de lagunas los cuales son sumamente graves, porque, por ello, perjudican a los menores infractores y en esa base, me he permitido mencionar que urge sea reformada esta Ley o en su defecto se de lugar a crear una nueva legislación que juzgue en base a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los menores infractores, y que dentro de esa reforma o nueva Ley, se estipule que la defensa la pueda realizar un abogado particular independiente a la Institución, y no un Promotor que es un funcionario de la propia Institución, quien no atiende de la misma manera e interés a un menor infractor; pues en cualquier momento su atención será más apegada a la Institución para conservar el empleo que para defender a un menor delincuente; con la finalidad de poder comprender y abundar más sobre este tema, comentaré lo siguiente:

La Ley del Consejo Tutelar para el Distrito Federal, no toma en cuenta, pues en su articulado respectivo no lo contempla, y que consiste en la situación jurídica que guarda el menor una vez rebasado la edad de 18 años, pues la falta de esta observación está creando infinidad de problemas de índole jurídico, - por el cual los menores encuentran la manera de burlar la acción de la justicia tutelar y por otra de que se violen sus Garantías Individuales, que les señala la Constitución.

Tratando de cubrir esta laguna, nos encontramos lo establecido, a manera de Ley Supletoria lo que cita el Código Federal -

de Procedimientos Penales, en su Título XII, Capítulo 11, relativos a Menores, se encuentra el artículo 520, que a la letra dice

"No será obstáculo para que un Tribunal de Menores, continúe el procedimiento iniciado el hecho de que el menor cumpla 18 años debiendo seguir conociendo del caso hasta que imponga la medida que sea procedente".

Entiendo por consiguiente, mientras no se lleve a cabo el estudio completo de la personalidad, mediante la práctica de sus estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales; hasta mientras no surta efectos la medida a aplicar, el menor no podrá ser retirado de la vigilancia del Consejo Tutelar; pero después de la pena o sanción que le imponga el citado Consejo, surge la duda, en donde se irá a juzgar y además en que lugar irá a cumplir su condena, si fuera de internamiento.

En relación a lo anterior, considero que los menores, se pueden aprovechar de las lagunas de la Legislación Tutelar, y otros, influenciados por personas mayores que dicen conocer la Ley por iniciativa propia, los invitan a delinquir, sabiendo que al cumplir la mayoría de edad, es decir, los 18 años, pudiera ser que salieran de ese ámbito tutelar, y por ello, obtener una libertad; por que a juzgar de nuestros Códigos, no existe una disposición clara que resuelva esta situación jurídica, porque en los casos en que se les quisiera aplicar la Legislación Tutelar, se podría tener a la mano bastantes recursos, que pueden promover para hacer nula su estancia en el Consejo o en sus Organos Auxiliares.

Ahora bien, ¿hasta qué punto se lleva a cabo este principio de retener a los menores después de cumplidos los 18 años?.

En base a la práctica profesional que dentro del ámbito jurídico, me he desenvuelto; he podido observar que esto sucede en forma alarmante, y lamentablemente no hay forma de frenar este abuso; en este orden de ideas, cabe preguntar, hasta donde es ilegal el artículo 520 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Tomando en consideración, lo que este precepto establece, es ilegal en toda la extensión de la palabra, porque ya no se aplica para estos supuestos jurídicos, además la misma Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, así lo contempla, al asentar en sus disposiciones transitorias lo siguiente:

ART. 1o.- TRANSITORIO.- La presente Ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y a partir de la misma fecha quedarán derogados los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, de 13 de agosto de 1931. Solo por lo que se refiere al Distrito y Territorios Federales, la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, de 22 de abril de 1941 y las demás disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento; notándose que la presente Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores entró en vigor el 24 de agosto de 1974, buscando con ello una debida protección al menor infractor, pero lamentablemente las lagunas con que cuenta vienen a perjudicar en forma alarmante a los menores infractores originando con ello un daño irreparable a la sociedad, por eso es necesario que a la mayor brevedad, sea reformada la presente Ley, y que en ella quede plasmado la posibilidad de que el menor

pueda nombrar a una persona de su confianza, que bien pueda ser el Promotor, o bien un jurista particular para que realicen una defensa acorde con la realidad jurídica, y además con la debida aplicación y respeto de sus derechos y de sus Garantías Individuales, porque la Constitución es clara en ese aspecto, los derechos son iguales para todos, y nunca hace menos a los menores de edad, porque también ellos son individuos mexicanos.

Citado todo lo anterior, únicamente cabe mencionar que la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, es a todas luces, una medida adecuada, claro con las lagunas ya señaladas, pero en lo demás; es esencial que los menores infractores sean juzgados por una Ley especial, pues nunca se podrá equiparar la capacidad delictiva de un adulto a la de un menor, pues en estos aspectos, existe un abismo de diferencia y de malicia.

CONCLUSIONES

Mis conclusiones sobre el presente trabajo recepcional la dividido en dos partes, consistentes, la primera en observaciones que se refieren a las violaciones a las Garantías Individuales, que nuestra Carta Magna, concede a todos los individuos mexicanos; y que son cometidas en la aplicación de esta Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores; por lo que se refiere a la segunda parte, hago algunos comentarios, que tienen como finalidad de que se reformen algunos artículos de la Ley o en su defecto que se cree una nueva legislación para menores infractores.

Una vez expuesto todo lo anterior procedo a citar mis conclusiones.

A).- VIOLACIONES QUE SE HACEN A LA CONSTITUCION EN LA APLICACION DE LA LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

PRIMERA.- El Consejo Tutelar concentra todas las funciones y no le reconoce al menor el carácter de parte, pues generalmente no interviene en el proceso a pesar de ser el interesado y afectado.

SEGUNDA.- El Consejo Tutelar no le concede al menor infractor, la posibilidad de formular objeciones a las decisiones de autoridad, por lo que siempre será víctima de esta Institución.

TERCERA.- El Consejo Tutelar aduce que los menores infracto

res no pueden ser objeto de un litigio ni de una acción procesal conforme a los lineamientos jurídicos, restringiéndoles con ello el legítimo derecho de defensa.

CUARTA.- El hecho de que el Promotor, funcionario del Consejo Tutelar, acompañe y desarrolle un supuesto procedimiento de -defensa, origina que este funcionario se convierta en juez y parte.

QUINTO.- El menor que ingresa al Consejo Tutelar, se le impide la comunicación con sus familiares, coartándose su derecho de comunicación con las personas que desee para manejar su defensa o aclarar las cosas.

SEXTO.- El menor que al ingresar al Consejo Tutelar, no se le aplica un juicio conforme a Derecho, se le violan sus Garantías de ser oído y vencido en juicio.

Como se observa, los puntos antes citados violan las Garantías Individuales de los menores infractores que son individuos mexicanos como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora bien señalado lo anterior, pongo a disposición del H. Jurado que tiene a bien juzgar el presente trabajo mis humildes opiniones sobre las posibles reformas a la presente Ley del Consejo Tutelar.

B).- OPINIONES PERSONALES SOBRE REFORMAS A LA LEY
DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES.

PRIMERO.- Se reforme el artículo 15 de la presente Ley, toda vez que faculta al Promotor para que acompañen al menor en -

todas las actuaciones, proponiendo pruebas, formulando alegatos, interponiendo recursos, vigilando los términos y generalmente --son el puente entre los familiares o encargados del menor y el Consejo, entre otros, a decir verdad, son funciones que podría realizar con mayor interés un abogado particular independiente a esta Institución o bien por cualquier persona de confianza del menor, tal como lo establece la Constitución.

SEGUNDO.- Se reforme el artículo 27 que señala, que no se permite el acceso del público a las diligencias celebradas ante el instructor, considero esto, completamente improcedente, pues las audiencias se deben regir por principios constitucionales, --es decir deben ser públicas.

TERCERO.- Se reformen los artículos 34 y 37 en cuanto a que el menor sea escuchado en presencia de un abogado particular o alguna persona de sus confianzas, tal y como lo establece nuestra Carta Magna.

CUARTO.- Se reformen los artículos que se refieren al procedimiento ante el Consejo Tutelar; toda vez que dentro del contexto espiritual de este procedimiento, técnicamente es de una forma inquisitoria.

QUINTO.- Se reforme el artículo 40, en la parte en que se refiere a que la Sala escuchará en todo caso la alegación del Promotor ; a todas luces improcedente, por lo que sugiero que mejor sea el menor infractor por conducto de un abogado particular o persona de confianza del menor quien presente los alegatos correspondientes, toda vez que de esa manera, el menor infractor --podrá disfrutar de más elementos jurídicos para la aplicación de

una defensa con mayor interés y más elementos jurídicos.

SEXTO.- Considero que el artículo 44, toma como importancia básica los estudios técnicos que se realizan para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, opino que también debería de aplicarse un mejor criterio, pues bien puede tomarse a los estudios técnicos; como atenuantes o excluyentes de responsabilidad en los casos que así lo ameriten, según sea el caso concreto.

SEPTIMO.- Considero que el artículo 48 en lo referente al procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar, quedaron excluidos ilícitos, tales como, daños en propiedad privada culposa por cantidad superior a los dos mil pesos, robo, entre otros, además este artículo, debería de decir, que estos Consejos conocerán de todo género de faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno, sin excepción.

OCTAVO.- En mi opinión el artículo 50, deja en estado de indefensión al menor, toda vez que no le faculta la posibilidad de ser asesorado por un abogado particular o bien una persona de confianza del menor; y todavía peor, en este Consejo Auxiliar ni siquiera el Promotor interviene en favor del menor infractor.

NOVENO.- En mi opinión el artículo 51, debe reformarse en lo que concierne a la impugnación de las resoluciones del Consejo Tutelar Auxiliar, pues considero que a pesar de que sea una simple amonestación, ésta crea antecedentes, por lo que es necesario impugnar tal resolución si no es apegada a Derecho o si se comete una injusticia.

DECIMO.- Considero que los recursos de los que habla el ar-

título 58 sean presentados por un abogado particular independiente a la Institución o bien por una persona de sus confianzas del menor infractor, pero no por el Promotor que es funcionario de dicha Institución.

UNDECIMO.- En cuanto a lo que cita el artículo 59, en lo referente a que la inconformidad sea planteada por el Promotor, considero que debería de ser una persona independiente, además no hay que perder de vista, de que, solamente hay una Sala, y en este marco no podría existir el recurso de inconformidad.

DUODECIMO.- Cabe señalar que en el cuerpo de esta Ley, no menciona la situación jurídica que guarda el menor infractor, que estando dentro del Consejo Tutelar cumpla la mayoría de edad, es decir, los 18 años.

DECIMO TERCERO.- Considero que la Ley Penal no contempla -- concretamente cuando da comienzo la responsabilidad penal y solo se deduce del artículo 34 Constitucional, por lo que observo que esta situación da margen a que por hermenéutica del contexto --- Constitucional se le de todas las garantías que para su defensa necesite, inclusive, si así lo considera que recurra al Amparo.

DECIMO CUARTO.- Continuando con el planteamiento anterior, - considero que el hecho de que los menores infractores se sujeten al régimen especial, en muchas ocasiones, origina que las medidas preventivas y educativas del Consejo Tutelar, los coloca en peores condiciones jurídicas que las de un delincuente adulto.

Independientemente de todo lo anterior, deseo hacer un comentario en lo que ha mencionado el Sr. Procurador del Distrito-

Federal; Renato Sales G. quien comentó lo siguiente:

Sobre la posibilidad de que los menores infractores puedan ser juzgados por la Ley que crea los Consejos Tutelares, hasta la edad de 16 años, tomando como hipótesis que después de esta edad ya pueden distinguir entre lo bueno y lo malo; situación y comentario que no lo considero muy positivo, porque, en primera éstos términos son muy subjetivos y por otra, quizás la más importante, se basa, en que si se pretende enviar a un reclusorio a un joven mayor de 16 años, se estaría cometiendo una verdadera desgracia, inclusive un crimen, porque considero que a esta edad el adolescente se encuentra en el proceso intelectual y físico más importante de su vida y dentro de cualquier reclusorio; me atrevo a afirmar en base a la práctica profesional que tengo, por las visitas que realizo a estos centros de readaptación, que son verdaderos y auténticos colegios de delitos, lugar donde existen delincuentes sumamente peligrosos que perjudicarían a los menores infractores, originando graves daños a la sociedad; razón -- por la cual no coincido con este proyecto de querer reformar --- nuestras leyes penales en este sentido.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALBARRAN, ANTONIO Y
DEL RIO, ENRIQUE. La Delincuencia Juvenil a lo Claro.
Editorial Popular, S.A. Madrid, 1964
- 2.- BARRAGAN BARRAGAN,
JOSE. Legislación Mexicana sobre Presos,-
Cárceles y Sistemas Penitenciarios;
(1790 - 1930). Biblioteca Mexicana
de Prevención y Readaptación, social
(Instituto Nacional de Ciencias Pe-
nales) Editado por la Secretaría de
Gobernación, México, 1976.
- 3.- CASTAÑEDA GARCIA,
CARMEN. La Prevención y Readaptación Social
en México.
Cuadernos del Instituto Nacional de
Ciencias Penales, México, 1979.
- 4.- CENICEROS, JOSE
ANGEL Y GERARDO
LUIS. La Delincuencia Infantil en México.
Editorial Botas, México, 1936.
- 5.- GARCIA RAMIREZ,
SERGIO. Legislación Penitenciaria y Correc-
cional Comentada, Editorial Cárde-
nas, México, 1978.
- 6.- IBÁÑEZ DE MOYA
PALENCIA, MARCELA. Menores Infractores. "Ensayo".
Biblioteca de la Secretaría de Go-
bernación, México, 1976.

- 7.- LLANES, JORGE. La Juventud y las Drogas, Editorial Concepto, S.A. México, 1982.
- 8.- MALO CAMACHO, GUSTAVO. Historia de las Cárceles en México. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.
- 9.- MENDOZA T., JOSE RAFAEL. La Protección y el Tratamiento de los Menores. Editorial, el Alfa, Argentina, 1960.
- 10.- MUZQUIZ MARTINEZ, OSCAR. La Delincuencia Infantil en el Medio Mexicano y el Régimen de Medidas de Seguridad, Adoptado en la Ley.
- 11.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Delincuencia de Menores en México. Editorial Porrúa, México, 1977.
- 12.- SABATER, ANTONIO T. Juventud Inadaptada y Delincuente. Barcelona, España, 1965.
- 13.- SOLIS QUIROGA, HECTOR. Revista Criminalía, Historia de los Tribunales para Menores, Año XXVIII, México, 1962.
- 14.- TOCAVEN, ROBERTO. Los Menores Infractores. Editorial Edicol, México, 1976.
- 15.- TOCAVEN, ROBERTO. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil. Editorial, Edicol, México, 1976.

O T R O S.

- 1.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano Editorial Trillas, 1a. Edición - México, 1976.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
Y
CARRANCA RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976, 6a. - Edición.
- 3.- CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial, Porrúa, S.A México, 1975.
- 4.- ECHEVERRIA ALVAREZ,
LUIS. IV Informe de Gobierno. 1o. de - septiembre de 1974, México, D.F.
- 5.- ECHEVERRIA ALVAREZ,
LUIS. Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados. "Legislación Penitenciaria Mexicana".

L E G I S L A C I O N .

- A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1986.
- B).- LEY QUE CREA LOS C.T.M.I. Secretaría de Gobernación, México